



Universidad de Chile  
Facultad de Derecho  
Departamento de Derecho Procesal  
Taller Género y Proceso  
Prof. María de los Ángeles González Coulon

# **Desafíos de la Ley N° de 20.066 de Violencia Intrafamiliar**

Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales

Catalina Navarro Polhwein  
Profesora guía: María de los Ángeles González Coulon

Santiago, Chile  
2022

*A mis amigas, que me inspiran todos los días.*

## Índice

<b>DESAFÍOS DE LA LEY N° 20.066 DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</b>	<b>1</b>
<b>Introducción.</b>	<b>4</b>
<b>I. Violencia de género.</b>	<b>9</b>
A. Conceptualización.	9
B. Normativa internacional de protección de los derechos humanos y de las mujeres.	13
C. Protección universal de los derechos de las mujeres.	14
D. Protección regional de los derechos de las mujeres.	17
<b>II. Violencia intrafamiliar.</b>	<b>22</b>
A. Legislación nacional en materia de violencia intrafamiliar.	25
B. La realidad en Chile.	31
<b>III. Problemas de la Ley N° 20.066.</b>	<b>36</b>
A. Dificultades probatorias que se suscitan en contexto de violencia intrafamiliar.	37
B. Ineficacia de las medidas cautelares y accesorias en contexto de violencia intrafamiliar.	49
<b>Conclusiones.</b>	<b>57</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>62</b>

## **Resumen**

En el presente trabajo, se realizará una aproximación general de la violencia de género y los sistemas de protección de derechos humanos de las mujeres regionales y universales que existen y que han sido ratificados por Chile. Luego, me referiré a la legislación nacional en materia de violencia intrafamiliar, para continuar con un análisis de las cifras estadísticas de violencia de género y violencia intrafamiliar en nuestro país. Por último, me referiré a las problemáticas que fueron identificadas respecto de la Ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar en cuanto al ámbito probatorio y las medidas cautelares y accesorias.

## **Introducción.**

El sometimiento del género femenino ha configurado el cimiento de una cultura en la que el hombre ejerce un rol de dominación sexual, doméstica y económica sobre la mujer, lo que se ha ido perpetuando a lo largo de los años, de manera que se ha construido una sociedad acostumbrada a los roles y estereotipos del género: mujeres sumisas, calladas, no merecedoras de voz ni de espacios de poder y decisión, violentadas y asesinadas.

El patriarcado ha regido de manera transversal todos los aspectos de la vida de las personas, permeando incluso los principios culturales e institucionales de la sociedad. Desde el patriarcado, se puede visibilizar que las instituciones jurídicas no son ajenas a aquello y se han convertido en cómplices silenciosas de su perpetuación. Así las cosas, es que la perspectiva de género juega un rol fundamental en la lucha por la erradicación del sistema patriarcal y la violencia contra las mujeres.

El derecho como construcción social, creado fundamentalmente por y para hombres, está intrínsecamente vinculado a sesgos androcéntricos y heteropatriarcales, aún cuando pretenda avocar neutralidad, por lo que la perspectiva de género tiene como aspiración eliminar esta aparente neutralidad y ser una herramienta útil para entender que la realidad no puede ser analizada en forma neutra sin que ello, en situaciones de desigualdad, resulte en perpetuar y consolidar la discriminación contra la mujer (Araya Novoa, 2020, pág. 37).

Como ya sabemos, la violencia contra la mujer se puede manifestar de diversas formas, tanto en la vida privada como en la vida pública, siendo una de estas manifestaciones la violencia intrafamiliar (en adelante “VIF”), que se produce, precisamente, en la esfera privada de la vida familiar. Paradójicamente, las restricciones de movilidad diseñadas para proteger a la población de la propagación del COVID-19 constituyen una situación más riesgosa para las víctimas de violencia de género, puesto que se encuentran en una posición sin escapatoria. Aunque el mundo se encuentre luchando para hacer frente a una de las peores crisis sanitarias en la historia, el aumento de la VIF sigue siendo preocupante. En nuestro país, los llamados al Fono Familia de

Carabineros aumentaron en un 43,8% respecto del año anterior a nivel país, con un total de 24.806 llamadas pidiendo auxilio por violencia intrafamiliar (CIPER, 2021).

En España, durante el año 2020, el número de víctimas de violencia doméstica creció un 8,2%. El número de víctimas mujeres corresponde al 61,4%, mientras que el 38,6% son hombres, es decir, más de la mitad de las víctimas son mujeres. Asimismo, se registra que, como es común, el número total de víctimas de violencia doméstica fue mayor que el de personas denunciadas (Instituto Nacional de Estadística, 2021, pág. 12).

Por su parte, en Estados Unidos más de 10 millones de adultos son víctimas de violencia doméstica anualmente. 1 de cada 4 mujeres y 1 de cada 10 hombres experimentan violencia sexual, física o acoso producida por su pareja durante su vida. Además, se registra que 1 de cada 5 víctimas femeninas necesitan asistencia médica y que aquellas son lesionadas 3 veces más que las víctimas masculinas. Desde el año 2016 hasta el 2018, el número de víctimas de violencia doméstica ha aumentado en un 42% en Estados Unidos (National Coalition Against Domestic Violence, 2020, pág. 1).

La existencia de VIF, en conjunto con todos los otros tipos de violencia contra la mujer, como el acoso sexual o el hostigamiento laboral, representa un retraso cultural en el área de valores tan relevantes como la empatía, la tolerancia, la consideración y el respeto por las demás personas, con independencia de su sexo (Amor, Bohórquez, & Echeburúa, 2006, pág. 130).

Las manifestaciones de violencia existentes a las que se ven enfrentadas las mujeres en el mundo funcionan de tal manera que se ejercen conjuntamente y se relacionan entre sí, como por ejemplo, el derecho al aborto y a la libertad de reproducción junto con la violencia institucional y obstétrica, la cual es amparada por un sistema jurídico-social-político-económico patriarcal que ha sido impuesto.

La realidad de las mujeres en el mundo es una situación alarmante. A pesar de los esfuerzos que han hecho las organizaciones internacionales en conjunto con los Estados para erradicar la violencia contra la mujer, las cifras siguen en aumento, pues incluso antes del brote de COVID-19,

la VIF ya era una de las violaciones de los derechos humanos más flagrantes (Naciones Unidas, 2020), la cual se ha visto exacerbada bajo este contexto de crisis sociosanitaria del COVID-19. Desde la Organización de las Naciones Unidas, señalan que en Australia los trabajadores de primera línea comunicaron un 40% más de solicitudes de casos de violencia. En Francia, los casos de maltrato aumentaron un 30% desde el inicio del confinamiento el 17 de marzo y en Argentina, las llamadas de auxilio por violencia doméstica han aumentado un 35% desde el 20 de marzo cuando se inició la cuarentena (Naciones Unidas, 2020). En España, la tasa de víctimas de violencia de género fue de 1,4 por cada 1.000 mujeres de 14 y más años (Instituto Nacional de Estadística, 2021, pág. 1).

Según datos entregados por la Organización Mundial de la Salud, una de cada tres mujeres en el mundo sufre violencia física o sexual infligida por un compañero íntimo o agresiones sexuales perpetradas por otras personas, cifras que además, se han mantenido estables en la última década (Organización Mundial de la Salud, 2021). Las cifras son devastadoras, ya que si tenemos en consideración que gran parte de los episodios de violencia no son denunciados, en la práctica estas cifras serían mucho mayores.

El objetivo de esta investigación es analizar la aplicación práctica de la Ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar (en adelante ley “VIF”), mediante una aproximación general a la violencia de género y al fenómeno de VIF, para luego referirme a la legislación nacional encargada de regular este fenómeno. Además, se realizará un análisis de las cifras estadísticas recopiladas de distintas instituciones gubernamentales respecto las temáticas señaladas anteriormente en nuestro país con el objeto de otorgar una imagen global de la violencia doméstica. Para concluir, me referiré a los problemas de aplicación de la Ley N° 20.066 con objeto de dar cuenta que, a pesar de la existencia de normas que regulan y sancionan la violencia contra las mujeres y la VIF, las cifras no han disminuido, sino que siguen en aumento.

Todo lo anterior con el fin de demostrar que la ley “VIF” no está cumpliendo el objetivo señalado en su artículo 1º, es decir, prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma, y que dicha normativa debe ser modificada y modernizada para lograrlo.





## **I. Violencia de género.**

### **A. Conceptualización.**

Para una mejor comprensión del fenómeno de violencia intrafamiliar, debemos primero entender qué es la violencia de género, la cual afecta a 6 de cada 10 mujeres (58%), que son intencionalmente asesinadas a lo largo del mundo por su pareja íntima u otro miembro de su familia (UNODC, 2019, pág. 17).

La violencia, en términos generales, es entendida por la Real Academia Española como la acción y efecto de violentar o violentarse o acción violenta o contra el natural modo de proceder (RAE).

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud define la violencia como el uso deliberado de la fuerza o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga probabilidades de causar lesiones, muerte, daño psicológico, trastornos del desarrollo o privaciones (Organización Panamericana de la Salud, 2002, pág. 3).

ONU Mujeres señala que “la violencia de género se refiere a los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género. Tiene su origen en la desigualdad de género, el abuso de poder y la existencia de normas dañinas. El término se utiliza principalmente para subrayar el hecho de que las diferencias estructurales de poder basadas en el género colocan a las mujeres y niñas en situación de riesgo frente a múltiples formas de violencia” (ONU Mujeres, s.f.). Además, desde la misma organización, señalan que la violencia contra las mujeres y niñas en el ámbito privado puede incluir violencia económica, psicológica, emocional, física y sexual (ONU Mujeres, s.f.).

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en resolución 2005/41 señala que se entiende por violencia contra la mujer “todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la

libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada” (Comisión de Derechos Humanos, 2005, pág. 2).

A pesar de que los conceptos tengan leves diferencias entre ellos, podemos destacar que los elementos en común que se pueden extraer de aquellas definiciones dicen relación con actos de violencia cometidos en contra de una persona en razón de su género que se dan dentro de un contexto de relaciones de poder y jerarquía. Asimismo, dan cuenta de que la violencia contra la mujer no se produce solamente en el ámbito privado, sino que también es común que ocurra en la esfera pública de la víctima, y sus consecuencias pueden ser daño a la integridad física, psicológica o sexual de la víctima.

La violencia a la que nos referimos está directamente relacionada con una sociedad que se ha construido entorno a prácticas discriminatorias y segregativas en contra de sectores de la población que son percibidos como inferiores: las mujeres, la población LGBTQ+, las personas afrodescendientes, entre muchas otras, que deben enfrentar día a día las consecuencias de relaciones asimétricas de poder originadas por diferencias sexualizadas y jerarquizadas. (Ríos, 2008, pág. 13). El patriarcado ha permitido que sean las mujeres las más expuestas a violencia en sus relaciones sociales, pudiendo incluso convertirse en víctimas de violencia de género en sus relaciones de parejas a temprana edad.

La violencia no solo se presenta de manera física y/o psicológica, pues si bien aquellas son las formas de violencia más fáciles de distinguir o las que comúnmente se mencionan cuando nos referimos a ella, existen otras maneras de ejercerla: la violencia física, psicológica, sexual, laboral, económica y estructural.

Respecto a la violencia física, engloba todas las formas de agresión a las mujeres que van desde los empujones y zamarreos, tirones de pelo, pellizcos, apretones, golpes de puño y patadas hasta los golpes con objetos. La manifestación más grave de agresión física contra una mujer es el femicidio (Fiscalía de Chile, s.f.). Los efectos físicos de la violencia doméstica van más allá de las mujeres maltratadas que requieren asistencia médica de urgencia por las heridas y traumatismos

sufridos. Muchos problemas de salud de las víctimas aparecen como respuesta física al estrés que han soportado durante meses o años (Amor, Bohórquez, & Echeburúa, 2006, pág. 137).

En cuanto a la violencia psicológica, esta es el conjunto de conductas que ejerce una persona sobre otra, entre las que se encuentran: manipulación, amenazas, acoso, humillación, descalificación, menosprecio, control, celos que implican una coartación limitante. A su vez, el agresor debe ejercer dicha conducta sostenida en el tiempo, dejando un daño significativo en la víctima, logrando con esto el dominio sobre ella y sobre la relación en su conjunto (Fundación Templanza, s.f.). El maltrato psicológico tiene un impacto tan grande en las víctimas como la violencia física (O'Leary, 1999, pág. 1), tan así, que algunas mujeres maltratadas describieron el maltrato psicológico, el miedo y las humillaciones como la forma más dolorosa de abuso que han experimentado (Follingstad, Rutledge, Berg, Hause, & Polek, 1990, pág. 108).

La violencia sexual se entiende como todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo (Organización Mundial de la Salud, 2011).

Por su parte, la violencia laboral es aquella que sufren las víctimas en modo de acoso o chantaje por parte de un compañero de trabajo o de un cargo superior. La violencia económica, que generalmente es ejercida entre marido-mujer o convivientes, también se produce a gran escala si consideramos que la brecha salarial entre hombres y mujeres es de un 31%, pues en el 2015, los hombres recibían un sueldo un 31,6% más alto que las mujeres por el mismo trabajo (Fundación Honra, s.f.), o que el valor de los planes de isapre de las mujeres es un 66% más alto que el de los hombres. Del mismo modo, también puede manifestarse como la dificultad de acceso a puestos de trabajo.

Por último, la violencia estructural, es decir, las violaciones estructurales de derechos humanos se caracterizan por el hecho de que es la organización del Estado (la institucionalidad) la que produce, permite y/o facilita las violaciones de los derechos y libertades fundamentales de ciertos

grupos de la población (personas privadas de libertad, pueblos indígenas, migrantes y las mujeres). Además, estas estructuras jurídicas y políticas funcionan sobre la base de ciertos estándares culturales que hacen posible mantener vigentes dichas prácticas violatorias, en particular, la invisibilización de los derechos de los grupos desprotegidos. Por tanto, los esfuerzos para hacer frente a estas violaciones deben apuntar tanto a las condiciones jurídicas y políticas como a las culturales que hacen posible que estas violaciones ocurran (Nash Rojas & Nuñez Donald, 2018, pág. 223).

Ahora bien, sabemos que la violencia de género afecta tanto a hombres como a mujeres, pero su impacto y volumen varía significativamente de acuerdo con el sexo de la víctima, puesto que más del 80% de las víctimas de este tipo de violencia son mujeres. Los estudios sobre la materia permiten afirmar que toda agresión perpetrada contra una mujer tiene alguna característica que permite identificarla como violencia de género.

Esto significa que está directamente vinculada a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre varones y mujeres en nuestra sociedad, que perpetúan la desvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino. Lo que diferencia a este tipo de violencia de otras formas de agresión y coerción es que el factor de riesgo o de vulnerabilidad es el solo hecho de ser mujer (Rico, 1996, pág. 5).

La violencia contra las mujeres se reconoce como una forma de violencia en particular que se basa en la discriminación que se hace en razón de su género que impide gravemente el goce de derechos y libertades en igualdad con los hombres, consignando que es producto de históricas relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres (Naciones Unidas, Recomendación General N° 19 sobre la violencia contra la mujer adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1993). En ese contexto se inserta la violencia contra la mujer, la que en principio no debería ser distinta de cualquier otro tipo de violencia, sin embargo, su carácter de elemento estructural dentro de la sociedad la configura como un problema especial. En otras palabras, cuando los actos de violencia ocurren únicamente debido a la condición biológica de la víctima y de las consecuencias sociales culturalmente atribuidas a ella, dichos actos deben ser

tratados y combatidos de forma especial (Violencia Contra la Mujer en Chile y Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos, 2017).

## **B. Normativa internacional de protección de los derechos humanos y de las mujeres.**

El derecho internacional es la rama del derecho que tiene por objeto definir las responsabilidades legales de los Estados en sus relaciones entre ellos, y el trato a los individuos dentro de las fronteras estatales. Sus competencias comprenden una gran variedad de problemas de importancia internacional, entre los que figuran los derechos humanos, el desarme, el delito internacional, los refugiados, las migraciones, los problemas de nacionalidad, el trato a los prisioneros, el uso de la fuerza y la conducta durante la guerra (Naciones Unidas, s.f.). Constituye una herramienta jurídica que busca garantizar la paz y la seguridad internacional mediante la protección de los derechos humanos.

Es así como esta área del derecho ha progresado vertiginosamente en los últimos años en materia de protección y promoción de los derechos de las mujeres y ha permitido visibilizar crecientemente la discriminación en el goce y ejercicio de derechos por razones de sexo/género, aún cuando la sanción normativa de la discriminación tiene larga data y ha estado presente desde los albores del sistema internacional (Ríos, 2008, pág. 46).

Esto ha llevado a la creación de distintos instrumentos que buscan promover la colaboración entre los Estados para asegurar la protección de los derechos de los grupos vulnerables, entre ellos, las mujeres. Cabe preguntarse porque ha sido necesaria la creación de instrumentos especializados que contengan de forma específica cuales son aquellos derechos, si en la mayoría de los casos solo vienen a establecer de forma expresa derechos ya reconocidos para todas las personas (Ríos, 2008, pág. 46), y esto solo responde a que históricamente la mujer ha sido oprimida en cuanto al ejercicio de sus derechos, de manera que se hizo necesario y urgente otorgar protección específica, entendiendo el problema como uno de derechos humanos (Violencia de Género: Un Problema de Derechos Humanos, Rico, 1996, pág. 15).

### **C. Protección universal de los derechos de las mujeres.**

Existen diversos instrumentos internacionales, generales y específicos, que dan cuenta del esfuerzo que han realizado los Estados para proteger los derechos humanos y combatir la violencia contra la mujer. A nivel universal, podemos encontrar como los más relevantes en la materia la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), promulgada en Chile por Decreto N° 789 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1989.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 surge a partir de un compromiso realizado por la comunidad internacional para no permitir nunca más que se cometan atrocidades como las cometidas en la Segunda Guerra Mundial, originando un documento que establece, por primera vez, el reconocimiento universal de que los derechos básicos y las libertades fundamentales son inherentes a todos los seres humanos, inalienables y aplicables en igual medida a todas las personas, y que todos y cada uno de nosotros hemos nacido libres y con igualdad de dignidad y de derechos (Organización de las Naciones Unidas, s.f.). Esta declaración ha inspirado un conjunto valioso de tratados internacionales de derechos humanos.

El artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. Del mismo modo, el artículo 2 reza que “toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

En este punto, cabe destacar que, si bien es cierto que todos los instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben la discriminación por razones de sexo y garantizan la igualdad de todos los seres humanos, esto no ha sido suficiente para garantizarles a las mujeres la protección de sus derechos por parte de estos otros instrumentos y sus mecanismos de protección y monitoreo (Facio, pág. 1). En consecuencia, los sistemas de protección universal de derechos humanos han

sido criticados por distintas corrientes feministas y movimientos de mujeres en razón de que tras la aparente universalidad se desdibujan y diluyen las problemáticas que afectan mayormente a las mujeres y la necesidad de medidas específicas para combatirlas (Villalobos, 2008, pág. 47).

Las críticas se centran en la inoperancia del sistema universal frente a las violaciones a los derechos que se producen en la esfera privada. Esto se explica por la vinculación que existe entre los derechos civiles y políticos con el mundo público, dejando en la marginalidad los derechos a la vida, la dignidad, y la integridad física y psíquica de las mujeres, violados sistemáticamente en el contexto de relaciones familiares. Se reproduce así la misma segregación de derechos en el sistema universal, que por años fue reticente a sancionar violaciones de derechos humanos en ámbitos considerados privados o a manos de particulares (Villalobos, 2008, pág. 47).

Es por lo anterior que surge la necesidad de crear instrumentos específicos de protección a las mujeres, ya que los otros instrumentos internacionales prohíben la discriminación en el goce de los derechos que establecen, pero la forma como establecen los derechos humanos es androcéntrica, es decir, los derechos que se establecen en esos instrumentos son pensados desde las necesidades de los hombres mientras que en la CEDAW, se toman en cuenta las necesidades de las mujeres (Facio, pág. 1). La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante “CEDAW”) constituye el primer instrumento internacional con perspectiva de género que toma en cuenta las diferentes realidades sociales, culturales, económicas y políticas de las mujeres en el mundo.

La CEDAW provee un marco obligatorio de cumplimiento para los países que la han ratificado para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas y estipula que los Estados Parte deben incorporar la perspectiva de género en todas sus instituciones, políticas y acciones con el fin de garantizar la igualdad de trato, es decir, que no exista discriminación directa ni indirecta de la mujer, así como mejorar la situación *de facto* de la mujer, promoviendo la igualdad sustantiva o la igualdad de resultados (ONU Mujeres México, s.f.). Exige a los Estados parte a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a las mujeres contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente.

Así, en su artículo 1 define la discriminación como: “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

En su artículo 2 se enumeran una serie de políticas encaminadas a eliminar la discriminación contra la mujer. Entre las más importantes y pertinentes para el objeto de esta investigación podemos encontrar:

“b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”.

La CEDAW constituye el instrumento jurídico internacional de mayor importancia en la lucha sobre las diversas formas de discriminación contra las mujeres y niñas.

Cabe destacar la importancia del rol que cumple el Comité de la CEDAW, cuyo propósito es dar seguimiento a los avances realizados por los Estados. Está formado por 23 personas expertas en derechos humanos de las mujeres, de diversas disciplinas y procedentes de distintas regiones del mundo (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2010, pág. 21).

La funciones del Comité es analizar los avances realizados por los Estados partes en la aplicación de la CEDAW, a través de diversos mecanismos: Examen de los informes iniciales o



periódicos que presentan los Estados Parte; observaciones o comentarios finales a los informes de los Estados Parte; elaboración de recomendaciones generales relevantes para la aplicación de la Convención; supervisión de las quejas individuales de mujeres o grupos de estas y la investigación de las violaciones graves o sistemáticas de los derechos humanos de las mujeres (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2010, pág. 21).

Además del Comité de la CEDAW, en 1999, la Asamblea General de la ONU aprobó un protocolo opcional o facultativo de la CEDAW, el cual incrementa las facultades del Comité para dar seguimiento a la implementación de la CEDAW por los Estados Parte, y le proporciona facultades similares a las de otros comités establecidos por acuerdos internacionales, tales como las de recibir comunicaciones de particulares individuales u organizadas que crean que alguno de sus derechos ha sido violado, y la facultad de investigar acerca de dichas denuncias de violación (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2010, pág. 25).

La ratificación del Protocolo Facultativo de la CEDAW reviste una gran importancia porque provee de las herramientas para la exigibilidad del cumplimiento de los objetivos establecidos en la Convención por parte de los Estados (Picado & Cuéllar). No es solamente un asunto formal, sino de justicia y de derechos humanos, puesto que posiciona el mandato en el mismo nivel de las legislaciones nacionales, y suple el vacío que existe para la rendición de cuentas más allá del informe periódico, único mecanismo que tiene la CEDAW para la verificación y el seguimiento del cumplimiento de sus objetivos (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2010, pág. 27).

#### **D. Protección regional de los derechos de las mujeres.**

A nivel americano, existen dos instrumentos internacionales relevantes: la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

El 9 de junio de 1994, los Estados Americanos se sumaron para crear, en el Pleno de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o también conocida como

Convención Belém do Pará, nombre del lugar donde se ha celebrado esta Convención en Brasil, a través de la cual los Estados parte se comprometen políticamente a luchar contra la violencia de género.

Mediante esta Convención, los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases; y que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida.

Así, la Convención comienza definiendo en su artículo 1:

“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Y reconoce tres tipos de violencia distintos en su artículo 2:

“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.”

Por su parte, el artículo 4 contempla que “toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos”. En particular, comprende el derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral; el derecho a la libertad y seguridad personal; a no ser sometida a torturas; el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; el derecho a la igualdad de protección ante la ley y de la ley; a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; a la libertad de asociación y de profesora la religión y creencias propias dentro de la ley; y el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Ahora bien, al ratificar esta Convención, mediante su artículo 7, los Estados parte se comprometen a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente, entre las que podemos destacar:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Como Estado parte de todas estas convenciones internacionales que se dan a nivel internacional y regional, Chile tiene el deber de promover el respeto y la protección de los derechos humanos de todas las personas, sin distinción alguna, y en particular, debe prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer en nuestro país. En consecuencia, se deben adoptar todas las medidas que sean necesarias para satisfacer dicho propósito, a través de la derogación, modificación o creación de instituciones o normas que promuevan la equidad entre todas las personas de nuestra sociedad.

Así, los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Carta Fundamental en su artículo 19, son más extensos de lo que expresamente ahí se indica, puesto que ésta en su artículo 5 inciso segundo establece que: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Mediante dicha disposición, la Constitución hace un envío a todos los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes en materia de derechos humanos, como el caso de la Convención Belén do Pará (Díaz, 2021), entendiendo así, que la violencia en contra de la mujer es un problema de derechos humanos y que debido al nivel de complejidad del asunto, debe tratarse como tal.

Además de los instrumentos mencionados, cabe destacar el impacto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), los cuales se configuran como la aplicación de los acuerdos a los que suscriben los países miembros del sistema interamericano, resguardando de manera directa el cumplimiento y respeto de lo acordado. Respecto a ello, un antecedente de gran significación que se ha agregado corresponde al fallo del “Caso Campo Algodonero”, emitido por la CIDH, en el cual se condena al Estado de México por las mujeres maltratadas y asesinadas en Ciudad de Juárez, debido a la violación en la cual incurrió el país respecto de los derechos de sus madres y familiares. A pesar de que tal fallo no alude de manera directa y particular a la violencia intrafamiliar sufrida por las mujeres, enorme es su importancia, pues es la primera vez

que la Corte se refirió expresamente a la violencia que tiene como origen el género (Hernandez, 2017, pág. 15).

ANDREA MEDINA, abogada litigante del caso Campo Algodonero, recalcó que este es un fallo histórico para las mujeres, no tanto por la novedad de los argumentos, sino porque se aplicaron precedentes que nunca se habían utilizado en el tema de género (Facultad de Derecho, 2010). Lo relevante de este caso, es que es la primera vez que la CIDH aplica como criterio la ineficacia en el cumplimiento de la obligación de garantía – prevenir, investigar y sancionar- en un caso de violencia contra las mujeres, fenómeno que pocos años atrás no era percibido como un problema de derechos humanos, sino como problemas culturales propios y privados de cada Estado (Nash & Sarmiento, 2010, pág. 82).

Cabe destacar que la CIDH confirma su competencia para juzgar posibles violaciones a los derechos y obligaciones definidos en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) y con ello los derechos de las mujeres se reafirman como derechos humanos, universales, exigibles y justiciables. Asimismo, consolida los conceptos y metodología de la perspectiva de género en la interpretación judicial y confirma a la perspectiva de género como característica central de exigencia para evaluar las acciones que los Estados emprendan para reparar los daños y cumplir con sus obligaciones (Medina, 2010, pág. 6).

La ratificación e implementación de estas convenciones internacionales ha significado un esfuerzo por cumplir los mandatos establecidos en ellas y ha tenido repercusiones positivas dentro de nuestra legislación, puesto que han dado origen a leyes importantes en materia de protección de los derechos de la mujer: la Ley N° 20.066 de VIF, la Ley N° 20.820 que creó el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género en el 2015 o el proyecto de ley que tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres mediante el establecimiento de mecanismos de protección, acceso a la justicia y atención a las víctimas de violencia, tanto en el ámbito público como privado.

## **II. Violencia intrafamiliar.**

La violencia intrafamiliar o doméstica se entiende como un “patrón de conducta utilizado en cualquier relación para obtener o mantener el control sobre la pareja. Constituye maltrato todo acto físico, sexual, emocional, económico o psicológico que influya sobre otra persona, así como toda amenaza de cometer tales actos, lo cual incluye cualquier comportamiento que asuste, intimide, aterrorice, manipule, dañe, humille, culpe, lesione o hiera a alguien” (Organización de las Naciones Unidas, s.f.).

Asimismo, es definida como aquellas agresiones físicas, psíquicas, sexuales o de otra índole, llevadas a cabo reiteradamente por parte de un familiar (habitualmente el marido), y que causan daño físico y/o psíquico y vulneran la libertad de otra persona (habitualmente la esposa) (Echeburúa, de Corral, Amor, Sarasua, & Zubizarreta, 1997).

El fenómeno de VIF es considerado de manera equivocada como un suceso que afecta únicamente a la víctima y a su núcleo familiar inmediato, y que como tal, debe ser resuelto dentro de las paredes del hogar. No obstante, la violencia doméstica es un fenómeno que concierne a la sociedad entera, puesto que tiene su origen en la histórica desigualdad y violencia que ha sufrido el sexo femenino. Las consecuencias de la VIF no sólo dicen relación con el daño físico y psíquico que se produce en las víctimas, sino que el sistema judicial también se ve afectado, volviéndose menos eficiente. La saturación del aparato jurisdiccional por denuncias de VIF, tanto en los tribunales penales como en los tribunales de familia, implica menor celeridad de la necesaria en la vista de las causas, vulnerándose aún más los derechos de las víctimas.

Representa un grave problema social, tanto por su alta incidencia en la población como por la graves consecuencias físicas y psicopatológicas que produce en las víctimas (Amor, Bohórquez, & Echeburúa, 2006, pág. 130). Dentro de las consecuencias físicas, estas oscilan desde lesiones menores, moretones, síndromes de dolor crónico, fibromialgia, fracturas, hasta la pérdida de la vida (Aguirre, y otros, 2010, pág. 114). En el caso de las psicológicas, se distinguen problemas de autoestima, sentimientos de vergüenza, culpabilidad, y constituye un factor de riesgo para el desarrollo de diversos trastornos como el estrés postraumático, trastorno depresivo, ansiedad,

alimentarios, del sueño, disociativos, disfunciones sexuales y abuso de sustancias (Aguirre, y otros, 2010, pág. 115).

Cada vez existen más investigaciones que vinculan la violencia doméstica con el padecimiento de múltiples problemas de salud (físicos, psíquicos y sociales). Asimismo, sufrir maltrato durante mucho tiempo supone un factor de riesgo más para la salud, en la medida en que puede llevar a muchas víctimas a utilizar estrategias de afrontamiento inadecuadas (por ejemplo, fumar en exceso, abusar del alcohol, consumir otras drogas, alimentarse mal, etc.) (Amor, Bohórquez, & Echeburúa, 2006, pág. 137).

Independiente de la forma en que se presente, no cabe ninguna duda de que la violencia intrafamiliar debe ser un problema prioritario en las agendas de los gobiernos, puesto que las consecuencias que produce en las víctimas son devastadoras. Un “65% de las mujeres sin VIF reportaban su salud como “muy buena o excelente” en comparación con 47% de las mujeres que reportaron VIF física o sexual. Un mayor porcentaje de mujeres víctimas de VIF reportaron problemas de salud en el último mes (56%) comparadas con las mujeres sin VIF (42%)” (Leon, Grez, Prato, Torres, & Ruiz, 2014, pág. 1018). Asimismo, “la historia de VIF se asoció con un riesgo cuatro veces mayor de ideación suicida, y a mayor número de intentos suicidas” (Leon, Grez, Prato, Torres, & Ruiz, 2014, pág. 1019).

Producto de la crisis sanitaria que se está viviendo en todo el mundo, el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género creó un plan de contingencia enfocado principalmente en resguardar a cada una de las mujeres que se encuentren expuestas a sufrir alguna situación de violencia. Desde el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género y la Seremi de la Mujer y Equidad de Género se han implementado campañas dirigidas a la prevención y sensibilización de la violencia contra las mujeres, entre las que se encuentran la difusión del teléfono de orientación, disponible las 24 horas del día y 7 días de la semana, y la campaña “Mascarilla 19”, que consiste en que todas aquellas mujeres que se encuentren en una situación de riesgo o de peligro para su integridad física, psicológica y/o sexual, tanto en su entorno familiar más cercano o en la calle, puedan acercarse a su farmacia más cercana y a través de la palabra clave “Mascarilla 19”, puedan recibir la ayuda que necesitan (MinMujeryEG, 2020). “En la iniciativa participarán más de 3000 farmacias en todo el país, incluidas las principales cadenas (Cruz Verde, Salcobrand, Farmacias Ahumada y Dr. Simi),

farmacias municipales o comunales (la mayoría de ellas asociadas a la Asociación Chilena de Farmacias Populares) y más de 1500 farmacias independientes (MinMujeryEG, 2020).

### **1. Porqué la mujer maltratada permanece junto a su pareja maltratadora.**

Uno de los temas más controvertidos, y que ha suscitado un gran interés entre los científicos, es intentar averiguar por qué una mujer maltratada permanece en convivencia con una persona que le agrede desde hace años (Amor, Bohórquez, & Echeburúa, 2006, pág. 130).

Existen varios factores asociados a la permanencia de la mujer en la relación de maltrato que van a condicionar su proceso de toma de decisiones. Primero, hay un grupo de características contextuales relacionadas tanto con la permanencia de la mujer maltratada dentro de la relación de maltrato, como con el regreso a la convivencia con el agresor después de una separación. En este sentido, muchas mujeres que rompen la convivencia con el agresor se ven condicionadas a regresar con él cuando ellos son su única fuente de ingresos económicos o cuando se encuentran motivadas por otras circunstancias (laborales, de alojamiento, etc.) (Amor, Bohórquez, & Echeburúa, 2006, pág. 131).

También es necesario considerar la gravedad de las conductas violentas. Concretamente, las víctimas afectadas por niveles relativamente bajos o moderados de violencia aguantan más la convivencia con el agresor y tienden a buscar una justificación del maltrato del que son objeto. En cambio, aquellas que sufren los niveles más graves de violencia son las que más desean abandonar la relación, pero paradójicamente son las que menos lo hacen (Amor, Bohórquez, & Echeburúa, 2006, pág. 131).

En segundo lugar, existen diversas características de las mujeres maltratadas, no presentes en todas las víctimas, que se han vinculado con la permanencia de la convivencia con el agresor. Aquí se incluyen tanto aspectos cognitivos y emocionales (por ejemplo, sentirse enamorada, presentar dependencia emocional con respecto al agresor, tener creencias de diferente tipo, etc.), como determinadas características de personalidad y síntomas psicopatológicos. Ahora bien, muchas de



estas características hay que contemplarlas más como consecuentes del sufrimiento del maltrato a lo largo del tiempo que como antecedentes de él (Amor, Bohórquez, & Echeburúa, 2006, pág. 131).

En tercer lugar, no se deben ignorar las características de los agresores. Si bien no todos los maltratadores son iguales (violentos exclusivamente en el hogar o violentos en general, agresores con diferentes tipos de alteraciones o trastornos psicopatológicos, etc.), muchas de sus características de personalidad, así como sus conductas de maltrato y de manipulación, tienen una gran influencia sobre el proceso de toma de decisiones de la víctima (Amor, Bohórquez, & Echeburúa, 2006, pág. 133)

El abandono de una relación de pareja violenta supone una decisión extremadamente difícil y compleja de tomar. La existencia de circunstancias particulares, ya sean contextuales o personales, implica tener particular cuidado cuando, muchas veces se le exige a la mujer adoptar una posición activa en la denuncia a su agresor (Hernandez, 2017, pág. 32).

#### **A. Legislación nacional en materia de violencia intrafamiliar.**

El 19 de agosto de 1994 se promulgó en Chile la Ley N° 19.325 sobre “Procedimiento y Sanciones relativos a los Actos de Violencia Intrafamiliar”, la que sería la primera norma que sanciona los actos de violencia intrafamiliar, “siendo significativo en el sentido simbólico, el hecho de que por primera vez a nivel normativo, se reconocía la ilegitimidad del uso de la violencia en el contexto de relaciones familiares, dando con ello un avance notable en lo que a derechos de la mujer respecta” (Mardones, Retracción y desistimiento en las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en Chile, 2017, pág. 21).

La promulgación de esta ley significó la primera intervención del Estado en la esfera privada familiar, desplazando los actos de violencia que tienen lugar ahí a la esfera pública. Además, constituye un hecho significativo en el trabajo que se ha realizado para la erradicación de la violencia que se produce en el núcleo familiar (Crino & Martínez, 2006, pág. 6). Sin embargo, más que penalizar, el proyecto de aquella ley estaba enfocado a introducir un concepto formativo o educacional, de manera que el agresor sienta la vigilancia social y el descrédito de su autoestima

al poder ser sometido a medidas cautelares y que dejarían en evidencia su comportamiento dentro de la familia (Crino & Martinez, 2006, pág. 11).

Si bien esta primera ley dio lugar al reconocimiento del problema de VIF, que evidentemente constituyó un avance en materia de género, su enfoque era buscar la reconciliación y la reparación de los vínculos familiares afectados por la violencia a través de la intervención judicial, específicamente mediante la conciliación, lo que a juicio de los especialistas implicaba la ausencia de sanciones a los ofensores, perpetuaba los estereotipos de género y justificaba la violencia. (Casas Becerra & Vargas Pavez, 2011, pág. 135). Además, “en la práctica se tornaba complejo hacer las denuncias debido a la escasa o nula capacitación de los funcionarios policiales, quienes no comprendían bien la complejidad e implicancias de los casos a los cuales se veían enfrentados” (Mardones, Retractación y desistimiento en las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en Chile, 2017, pág. 23).

La falta de funcionarios capacitados y especializados, la ausencia de sanciones y el carácter educativo-terapéutico en conjunto con su enfoque reconciliador por sobre lo sancionador, tuvieron como consecuencia una ley deficiente incapaz de controlar un fenómeno que hasta el día de hoy sigue ocurriendo diariamente en todo el mundo. Se necesitaban medidas mucho más drásticas de las que ya existían para mejorar la situación de las víctimas, quienes hasta 1994 se encontraban en total desprotección.

Actualmente en nuestro país, no existe regulación legislativa integral sobre la violencia contra las mujeres, no obstante, las leyes encargadas de otorgar protección a las mujeres víctimas y sancionar los actos constitutivos de VIF son la Ley N° 19.968 sobre Tribunales de Familia, promulgada el 2004, que crea un procedimiento especial para los actos de VIF y la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, promulgada el 2005, que sanciona la violencia doméstica en particular.

En este punto surge, entonces, la pregunta de porque existe más de un cuerpo normativo que regula la VIF. La inexistencia de una ley integral sobre violencia contra las mujeres y violencia doméstica da cuenta de la pasividad legislativa con la que el Estado de Chile ha respondido a este

fenómeno. El hecho de que exista más de una ley que regule la violencia doméstica, en vez de un solo cuerpo normativo que lo aborde de manera integral y con perspectiva de género, oscurece y minimiza el problema. La violencia de género debe tratarse de manera integral, mediante una ley que establezca medidas efectivas de protección para las víctimas y especialmente, para las mujeres. Es de suma relevancia ajustar nuestra legislación a la luz de los tratados internacionales en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres como la CEDAW o la Convención Belém do Pará, las cuales presentan un marco de derechos humanos al cual debe ajustarse nuestro país.

La Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia regula el procedimiento relativo a los actos de violencia intrafamiliar que se llevan a cabo en ellos en su párrafo segundo, desde el artículo 81 hasta el 101.

La competencia específica de los juzgados de familia para conocer actos de violencia intrafamiliar está establecida en el artículo 8 n° 16, y en su artículo 13, le da especial celeridad a las medidas destinadas a otorgar protección a los niños, niñas y adolescentes y a las víctimas de violencia intrafamiliar.

La otra norma pertinente es la Ley N° 20.066 sobre “Violencia Intrafamiliar” promulgada en el año 2005. Esta comienza señalando en su artículo 1° que su objeto es prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas. En la misma línea, el artículo 2° establece que es deber del Estado adoptar las medidas conducentes para garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia.

Los primeros dos artículos ya constituyen un cambio significativo respecto de la Ley N° 19.325, ya que esta no definió su objeto ni el deber de protección del Estado, pues como señalan CRINO y MARTÍNEZ esta tuvo un carácter educativo más que sancionador. Asimismo, implican una evolución en la materia, ya que están en armonía con las obligaciones internacionales a las que se ha comprometido el Estado de Chile, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que entró en vigor el año 1981, sobretodo en cuanto a las obligaciones establecidas para los Estados Parte en el artículo 2° de la Convención, mediante el cual “los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas,

convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer”.

Entre las políticas más importantes establecidas en la CEDAW encontramos: consagrar en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; adoptar las medidas legislativas y de otro carácter adecuadas, con las sanciones que correspondan, que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Continúa la Ley VIF en su artículo 5° señalando que “será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él”. En el inciso segundo de la misma disposición señala que “también habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar”. Este concepto incluido por la Ley VIF es mucho más amplio que el dado por la Ley N° 19.325 y además, cabe destacar que se incorpora la “integridad sexual”, que no estaba incluida en la ley anterior (Campos, Aplicación de la ley n° 20.066 sobre violencia intrafamiliar en contexto de igualdad de género y en especial la violencia contra la mujer, 2018, pág. 52).

No obstante, este concepto no está exento de críticas. Primero, la definición es principalmente una enumeración del tipo de relación que debe existir para que los actos constituyan VIF. Esto produce algunas dudas respecto a porque no se hace un tratamiento especial a las víctimas mujeres, toda vez que las cifras muestran que son ellas las que más sufren este tipo de violencia.

Hay un aspecto particular de la definición adoptada por nuestra legislación, que es controversial a la luz de los instrumentos internacionales ratificados por Chile en materias de género. Esto es que no precisa si los actos constitutivos de VIF son sancionados tanto se ejecuten

en el ámbito público o privado. Hacerse cargo de esa distinción se vuelve relevante, especialmente en cuanto al perjuicio que genera su uso en la visibilización de la discriminación contra la mujer y de la VIF. Instrumentos internacionales como la CEDAW o la Convención Belém do Pará han optado por descartarla, reconociendo así, la violencia contra las mujeres como violencia de género y un problema de derechos humanos, es decir, una forma de violencia que se sustenta en la discriminación por género.

Respecto a esto, el Comité de la CEDAW en Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Chile del 2018, recomienda a Chile que se apruebe, con carácter prioritario, una definición jurídica exhaustiva de todas las formas de discriminación contra la mujer que abarque las formas directas, indirectas y concomitantes de discriminación en las esferas pública y privada y establezca, en su Constitución o en otra ley, el principio de igualdad formal y sustantiva entre mujeres y hombres, de conformidad con el artículo 2 a) de la Convención (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2018, pág. 4).

Tanto en la legislación como en las políticas que intentan obtener una igualdad de facto entre hombres y mujeres, subyacen concepciones de género que a primera vista parecen producir un cambio pero que desde una mirada más fina y profunda no significan un avance real hacia la equidad, sino que vienen a solucionar situaciones de hecho de forma segmentada, sin que exista una política integral de incorporación de una perspectiva de género compatible con los instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos de la mujer ratificados por Chile (Villalobos, 2008, pág. 91).

Por su parte, el inciso primero del artículo 7 de la ley en cuestión también agrega un concepto no contemplado en la ley precedente, la situación de riesgo:

“Cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el solo mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan”.

Asimismo, en el inciso segundo del artículo 7 se habla de una presunción de situación de riesgo inminente:

“Cuando haya precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor o cuando concurren además, respecto de éste, circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la ley N° 17.798, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta. Asimismo, se presumirá que hay una situación de riesgo inminente, cuando el denunciado oponga, de manera violenta, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido recientemente con la víctima”.

Ahora bien, esta normativa hace una distinción entre actos constitutivos de delito de violencia intrafamiliar y aquellos que no. Conforme al artículo 6, los actos de violencia intrafamiliar que no constituyan delito serán de conocimiento de los Juzgados de Familia. Por su parte, los actos de VIF constitutivos de delito se regulan desde el artículo 13 al 20 y serán de conocimiento de los tribunales penales.

Uno de los aportes más importantes es la creación del delito de maltrato habitual, que se tipifica en el artículo 14 como:

“El ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5 de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores

respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria”. Con este nuevo delito, se protege la integridad física y psíquica de las víctimas de maltrato habitual, dándole la importancia con la sanción que corresponde”.

La ley se ve fuerte en la teoría, sin embargo, en la práctica las cosas son diferentes. Se han podido identificar distintos problemas en la aplicación de estas leyes: la ausencia de institucionalidad y funcionarios especializados en materias de género, la casi nula asignación de recursos, la insuficiente capacidad para monitorear las medidas cautelares decretadas en contra de los agresores, entre otros, todos obstáculos en la búsqueda de acceso a la justicia.

## **B. La realidad en Chile.**

La realidad en nuestro país no se está ajena al escenario mundial. Durante el año 2016, en Chile se consumaron 34 femicidios. El año 2017 la cifra aumentó a 44. En el 2018, fueron 42 las mujeres víctimas de femicidio, 4 menos que en el 2019, cuya cifra asciende a 46. El año 2020 el número de víctimas fue de 43 y en lo que va del año 2021, se cuentan 42 víctimas (Servicio Nacional de la Mujer, s.f.).

Lo anterior, sin contar la cantidad de femicidios frustrados cometidos durante los últimos 5 años. En el año 2016, 129 mujeres casi asesinadas por sus parejas o exparejas. Durante el 2017, la cifra queda en 115. En el 2018, el total asciende a 121. En el 2019, se registraron 109 femicidios frustrados. Durante el año 2020, se registraron 151 intentos de femicidios y en lo que va del 2021, se han registrado 157 femicidios frustrados (Servicio Nacional de la Mujer, s.f.).

Durante los últimos 5 años y en lo que va del año 2021, se han registrado más de 180 femicidios consumados, o sea, más de 180 mujeres que han sido asesinadas por su pareja o expareja. Asimismo, la cifra de femicidios frustrados durante los últimos 5 años asciende a 704. (Servicio Nacional de la Mujer, s.f.).

**Tabla I: Femicidios consumados y frustrados cometidos en Chile durante el periodo 2016 – 2021.**

	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Femicidios consumados	34	44	42	46	43	19
Femicidios frustrados	129	115	121	109	151	70

\*Los datos recopilados en esta tabla fueron obtenidos de la IV Encuesta de Violencia contra la Mujer en el Ámbito de Violencia Intrafamiliar y en Otros Espacios (ENVIF-VCM) de fecha diciembre 2019 – marzo 2020 realizada por la Subsecretaría de Prevención del Delito. Tabla realizada por la autora.

Las estadísticas utilizadas en el presente trabajo han sido obtenidas de la IV Encuesta de Violencia contra la Mujer en el Ámbito de Violencia Intrafamiliar y en Otros Espacios (ENVIF-VCM), realizada entre diciembre del 2019 y marzo del 2020 por la Subsecretaría de Prevención del Delito, en la cual se encuestaron un total de 6.775 mujeres entre 15 a 65 años y 960 mujeres mayores de 66 años. El objetivo general de esta encuesta fue obtener información relevante sobre la magnitud y características de la violencia de género que afecta a mujeres de zonas urbanas a nivel nacional y regional (Subsecretaría de Prevención del Delito, 2020).

Las cifras son alarmantes y van en aumento. Durante el año 2012, un 32,6% de las mujeres de 15 a 65 años señala haber sufrido algún tipo de violencia durante su vida, cifra que asciende a 38,2% en el 2017 y a 41,4% en el 2020, es decir, de un total de 6.775 encuestadas, más de 2.800 mujeres señalan haber sufrido algún tipo de violencia intrafamiliar psicológica, física o sexual. Asimismo, el 21,7% señala haber sufrido algún tipo de violencia durante los últimos doce meses, o sea, 1470 de las mujeres encuestadas (Subsecretaría de Prevención del Delito, 2020, pág. 6).

**Tabla II: Prevalencia VIF General durante los últimos doce meses o antes entre 2012-2020.**

	2012	2017	2020
Prevalencia VIF General durante su vida	32,6%	38,2%	41,4%



Prevalencia VIF General durante los últimos doce meses	18,2%	21,0%	21,7%
--	-------	-------	-------

\*Los datos recopilados en esta tabla fueron obtenidos de la IV Encuesta de Violencia contra la Mujer en el Ámbito de Violencia Intrafamiliar y en Otros Espacios (ENVIF-VCM) de fecha diciembre 2019 – marzo 2020 realizada por la Subsecretaría de Prevención del Delito. Tabla realizada por la autora.

Asimismo, se ha consultado sobre la denuncia del último episodio de violencia, clasificándolo por tipo de violencia. Un 27,6% señala haber hecho una denuncia del último episodio de violencia psicológica en el 2012, un 22,8% en el 2017 y un 19,0% durante el 2020. En cuanto a la violencia física, un 36,0% señala haber denunciado durante el 2012, un 36,5% el 2017 y un 29,0% el año 2020. El 12,0% de las encuestadas señala haber denunciado el último episodio de violencia sexual en el transcurso del 2012, un 23,0% en el 2017 y un 16,3% durante el 2020 (Subsecretaría de Prevención del Delito, 2020, pág. 9).

**Tabla III: Denuncias realizadas del último episodio de violencia entre 2012-2020.**

	2012	2017	2020
VIF Psicológica	27,6%	22,8%	19,0%
VIF Física	36,0%	36,5%	29,0%
VIF Sexual	12,0%	23,0%	16,3%

\*Los datos recopilados en esta tabla fueron obtenidos de la IV Encuesta de Violencia contra la Mujer en el Ámbito de Violencia Intrafamiliar y en Otros Espacios (ENVIF-VCM) de fecha diciembre 2019 – marzo 2020 realizada por la Subsecretaría de Prevención del Delito. Tabla realizada por la autora.

Se ha consultado también sobre los motivos de no denuncia del último episodio de violencia. La tendencia es hacia la baja. Las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar no están denunciando los episodios de violencia sufridos. Los motivos también varían. Un 20% de las víctimas de violencia intrafamiliar psicológica declara no haber denunciado porque no fue algo serio y no lo consideró necesario. Un 7,1% porque le daba vergüenza contar su situación y un 6,6% porque no cree que denunciar sirva o había denunciado antes y no pasó nada. En este punto, entonces, surge la pregunta de que es lo que frena a las víctimas de denunciar, en que está fallando el sistema que no se sienten seguras ni tengan la confianza de acudir a las instituciones gubernamentales correspondientes (Subsecretaría de Prevención del Delito, 2020, pág. 10).

Un 59,9% de las víctimas de violencia intrafamiliar física vive con angustia o miedo, un 45,4% señala tener problemas nerviosos y un 51,2% declara sufrir de tristeza, aflicción o depresión. Asimismo, durante el 2017, un 11,5% señala haber sufrido violencia económica y un 9,5% durante el año 2020 (Subsecretaría de Prevención del Delito, 2020, pág. 11).

Por otro lado, y de acuerdo con estadísticas entregadas por el Ministerio Público, durante el año 2020 de un total de 133.490 delitos de violencia intrafamiliar denunciados a nivel nacional, solo el 6,59% de las causas termina por sentencia definitiva condenatoria, es decir, solo 7.884 de los agresores son condenados. Adicionalmente, se registra que 45.154 causas VIF, es decir, un 37,95% terminan por archivo provisional (Fiscalía de Chile, 2021, pág. 67).

Llama mucho la atención la cantidad de casos que terminan por archivo provisional. Al respecto, SILVA señala que es posible sostener dos posibles hipótesis. La primera guardaría relación con la dificultad probatoria de este tipo de casos, toda vez que, al ocurrir al interior del domicilio familiar, la violencia psicológica y física sin lesiones suele quedar invisibilizada por falta de evidencia. La segunda hipótesis que plantea guarda relación con la retractación de las víctimas de VIF, si consideramos la falta de entrenamiento y capacitación de los operadores de justicia y a ello se le suma los altos niveles de dependencia económica y emocional de las víctimas, tendríamos como resultado una alta tasa de retractación, asunto que atenta contra la visibilización del problema (Silva, 2016, pág. 28).

Según datos entregados por el Boletín Institucional de la Fiscalía de Chile, entre enero y junio del 2021, de un total de 77.635 causas, 11.031 de ellas terminaron por suspensión condicional del procedimiento (Fiscalía de Chile, Boletín Estadístico: 1º Semestre. Enero - junio 2021, 2021, pág. 67).

La suspensión condicional del procedimiento implica una suspensión de la causa, que puede durar desde 1 a 3 años, durante la cual el imputado debe cumplir ciertas condiciones. Una vez cumplido ese periodo, la causa termina definitivamente sin que quede registro en el certificado de antecedentes (Defensoría Penal Pública, s.f.). En casos de VIF y atendiendo a su frecuente

aplicación, debe restringirse la suspensión condicional del procedimiento, ya que constituye un acuerdo que no tiene en consideración a la víctima. Esta salida judicial no protege a las víctimas, no les otorga reparación y en definitiva, favorece la impunidad en este tipo de casos (Villalobos, 2008, pág. 93).

### **III. Problemas de la Ley N° 20.066.**

A pesar de los avances legislativos e institucionales que ha logrado nuestro país para luchar contra la violencia de género y la VIF, como la ratificación de los principales tratados internacionales en la materia y la creación de leyes pertinentes, el Comité de la CEDAW en su último informe de observaciones del 2018, señala que sigue preocupado por las persistentes tasas elevadas de violencia de género contra las mujeres en el Estado parte en los ámbitos público y privado, incluida la violencia física, psicológica, sexual y económica, y los altos niveles de violencia intrafamiliar contra las niñas y adolescentes, y por el limitado ámbito de aplicación de la Ley N° 20.066 de VIF (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2018, pág. 8).

Las observaciones realizadas por el Comité de la CEDAW dan cuenta de que los avances legislativos no se extienden a todas las dimensiones de la violencia intrafamiliar, pues se ha podido observar que las medidas implementadas por la Ley VIF no toman en consideración que este tipo de violencia es resultado de la perpetuación de una cultura patriarcal muy arraigada, que fomenta la violencia cultural y estructural hacia las mujeres, de manera que la dictación de una ley no es suficiente si está no viene aparejada con cambios institucionales profundos y asignación de recursos para crear institucionalidad. De la misma forma, los operadores de justicia continúan respondiendo a una lógica que carece de la perspectiva de género necesaria para motivar cambios tangibles (Villalobos, 2008, pág. 92).

Dos años después de su implementación, en una entrevista que se realizó para el diario “La Nación”, el ex defensor nacional Eduardo Sepúlveda, señala que “desde esa fecha, el principal delito que debieron asumir (carabineros) ya no fue el hurto, sino el de lesiones al interior del hogar” (Jaque, 2007). Asimismo, indica, que implicó todo un desafío, pues la aplicación de la ley resultó ser compleja para todo el aparato judicial: defensores, fiscales, jueces de garantía de familia y de tribunales orales.

En este sentido, también se ha planteado la dificultad que se genera cuando una legislación interfiere en el núcleo de una familia y obliga a un tercero ajeno -un juez- a tomar decisiones cuyas consecuencias van más allá del propio delito, puesto que, por lo general, la persona que es

denunciada por un hecho de violencia intrafamiliar sigue manteniendo obligaciones para con los hijos. Asimismo, Eduardo Sepúlveda comenta que “no basta con llevar el tema al tribunal y buscar una salida alternativa. Tampoco con privar de libertad. Cuando una víctima se da cuenta que su agresor no va a generar ingresos para pagar la pensión alimenticia estando privado de libertad, se retracta. Por eso tenemos que buscar soluciones más complejas. Recurrir a los tribunales como instancia rápida para que resuelvan una situación de esa naturaleza no es sencillo" (Jaqué, 2007).

Por otro lado, según datos recopilados por el Ministerio Público en su Boletín Estadístico Anual del 2020, de un total de 133.490 causas de VIF denunciadas a nivel nacional, solo 7.884 de ellas terminan por sentencia definitiva condenatoria, es decir, solo el 6,59% (Fiscalía de Chile, 2021, pág. 67).

Entre las razones que explican la baja tasa de condenas es que las o los denunciantes muchas veces se desisten y sin su testimonio resulta difícil conseguir una sanción para el agresor. Esto ocurre principalmente por una característica propia de este tipo de violencia: se da al interior del hogar, de manera que lo más frecuente es que sean solo la víctima y el victimario quienes presencian el hecho (Chaparro, 2016, pág. 19).

#### **A. Dificultades probatorias que se suscitan en contexto de violencia intrafamiliar.**

La prueba “es el instrumento del que disponen las partes y el juez para determinar en el proceso si se pueden o no considerar como verdaderos los enunciados relativos a los hechos principales del caso, bajo la premisa de que en el proceso es posible, con criterios racionales, obtener una aproximación adecuada a la realidad empírica de esos hechos” (Taruffo, La Prueba de los Hechos (Traducción de Jordi Ferrer Beltrán), 2002, pág. 525).

Conforme a MICHELE TARUFFO, la finalidad de la valoración de la prueba consiste en “establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos del litigio” (Taruffo, 2008, pág. 132). Por su parte, el fin de la prueba consiste en dar al juez convicción suficiente para que pueda decidir con certeza sobre el asunto material del proceso (Cardoso, 1979). En el proceso penal, la fase de valoración se puede definir

como el análisis crítico que hace el tribunal de las pruebas rendidas durante el juicio oral, con el objeto de decidir si se han verificado o no las afirmaciones en las cuales se basan la acusación y la defensa, y adoptar la decisión de absolución o condena (Horvitz Lennon & López Masle, 2003, pág. 144), o en otras palabras, también se ha definido como “un proceso intelectual realizado por el sentenciador y mediante el cual busca extraer, en la medida de lo posible, la verdad (relativa) existente detrás de los medios de prueba incorporados en la causa” (Van Hasselt Garrido, pág. 213).

Los sistemas de valoración de la prueba son definidos en palabras de RODRIGO COLOMA, como un conjunto de reglas u orientaciones que sirven a los efectos de guiar la tarea de construir inferencias a partir de la prueba que es válidamente producida en un juicio, como también para asignar mayor o menor fuerza a esta última (Coloma Correa, 2012, pág. 756). El tribunal debe determinar el mérito de las pruebas rendidas en el proceso y de los hechos en virtud de la prueba rendida.

Se distinguen diversos métodos de valoración de la prueba, es decir, diversos sistemas para apreciar la eficacia probatoria de los medios de prueba: El sistema de la prueba legal y el de la prueba libre o moral. El primero se caracteriza porque el legislador enumera taxativamente los medios probatorios que las partes pueden utilizar en juicio y señala al juez la eficacia probatoria que cada medio probatorio posee en particular. El segundo se caracteriza porque el legislador no fija los medios probatorios, sino que las partes acreditarán los hechos en la forma que mejor les acomode y el juez en su sentencia no está atado a regla alguna en cuanto a la valoración o ponderación de la prueba (Casarino, 2007, pág. 48).

En nuestro ordenamiento jurídico ambos sistemas conviven, no obstante, dentro del sistema de libre valoración de la prueba, se pueden distinguir dos subsistemas, la apreciación en conciencia y la apreciación de acuerdo a las reglas de la sana crítica (Núñez Santis, pág. 153). El sistema de la sana crítica “fue comprendida como un avance en la lucha por la racionalidad en la determinación de los hechos dentro de la aplicación judicial del derecho; como la única manera en que el juez tuviese la libertad suficiente para valorar las pruebas y lograr, de esa forma, cumplir con la finalidad epistémica de aproximarse en la mayor medida posible a la verdad de los enunciados acerca de los hechos” (Carbonell Bellolio, 2018, pág. 37).

La apreciación de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no consiste en una apreciación subjetiva de los hechos, sino que se traduce en una operación racional que presenta ciertas características y que obedece a ciertos parámetros que incluso el legislador ha llegado a orientar, como sucede en el artículo 32 de la Ley N° 19.968 de Tribunales de Familia (Núñez Santis, pág. 155), que establece que los jueces apreciarán la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica y en consecuencia, no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Esta forma de apreciar la prueba impone a la jueza o al juez el deber de fundamentar los fallos que dictan, establecido en el mismo artículo señalado en el párrafo precedente. Esto es fundamental, ya que el legislador está confiando en las capacidades, el criterio y sentido de justicia de las juezas y los jueces, de manera que la forma de controlar las decisiones que emiten, con el fin de evitar arbitrariedades, es a través de la fundamentación de las sentencias (Núñez Santis, pág. 155).

En materia de familia, se ha identificado una incorrecta aplicación del sistema de la sana crítica por parte de los jueces, en cuanto no hay armonización de las reglas de la sana crítica con los principios del derecho de familia, lo que implica que no se exterioriza el razonamiento del juzgador en la fundamentación de la sentencia (Núñez Santis, pág. 155). Esto constituye otra dificultad en materia probatoria, puesto que, si el juez no logra exteriorizar bien su razonamiento en la sentencia, es mucho más complejo impugnarla, vulnerando así el derecho al debido proceso.

Para decidir de manera justificada si se encuentra o no probada en un proceso una determinada hipótesis sobre los hechos del caso, en un sistema de libre valoración probatoria, es necesario contar con un estándar para evaluar si los medios probatorios disponibles, valorados racionalmente, son suficientes para considerarla probada (Accatino, 2011, pág. 484). El estándar de prueba es el criterio que indica cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho; o sea, los criterios que indican cuándo está justificado aceptar como verdadera la hipótesis que lo describe (Gascón Abellán, 2005, pág. 129).

En sede penal, el estándar de prueba al que debe llegar la jueza o el juez es “más allá de toda duda razonable”, es decir, una hipótesis se acepta como verdadera cuando se alcanza el “más allá de toda duda razonable”, por lo que la sentencia debe hacerse cargo no solo de la prueba analizada sino de porque esta permite la condena u absolución del imputado (Centro de Derechos Humanos, 2017, pág. 101). Este es un problema transversal a todos los casos de VIF por desarrollarse en contexto privado y también, a todos los casos de violencia de género.

Es muy complejo que una jueza o un juez supere al estándar de “más allá de toda duda razonable”, o cualquier estándar de prueba, con el sólo relato de la víctima y es por esto que su declaración juega un rol fundamental en la investigación de hechos constitutivos de VIF. Ahora bien, es posible ordenar pericias para determinar el daño y de eso desprender indicadores de maltrato, pero esto trae consigo otro problema. No hay instituciones que evalúen a adultos, los centros de salud mental están orientados al ámbito terapéutico, y en forma residual, a lo que es evaluación. Una evaluación como la que se requiere puede tardar hasta un año en hacerse, por lo que no es una prueba con la que se pueda contar en un juicio en el que urge celeridad, como lo exige un caso VIF, de manera que muchas veces se termina resolviendo el maltrato en base a puras presunciones (Chaparro, 2016, pág. 19).

En este punto, entonces, surge la cuestión de determinar si debiese regir el mismo estándar probatorio en materia penal cuando se tratan casos en los que existan dificultades probatorias considerables o en los que existan otros bienes jurídicos y/o intereses que deseen protegerse, aún arriesgando la condena de inocentes, como lo son los casos de los delitos de violencia contra las mujeres y, sobretodo en los delitos de violencia sexual. Las posiciones son dos: emplear el mismo estándar exigente, más allá de toda duda razonable; o rebajar el estándar, debido a las dificultades probatorias que se suscitan (Di Corleto, 2015, pág. 171).

Ya sabemos que es común que un hecho constitutivo de VIF se desarrolle de forma privada dentro de las paredes del hogar, lo que significa que, por lo general, los únicos sujetos partícipes de los actos de violencia son dos: la víctima y el victimario. Debido a la privacidad en la que se desenvuelven los casos de VIF, se torna muy complejo obtener prueba fehaciente, de manera que



la investigación y prueba de los hechos trae aparejado consigo una serie de desafíos que dificultan bastante el real acceso a la justicia.

Al efecto, FLAVIA CARBONELL ha señalado que en “los procesos judiciales por delitos de violencia contra las mujeres generan problemas probatorios en tanto que no se cuenta con prueba o se cuenta con escasa prueba, a más del testimonio de la víctima. La discusión se plantea en sede penal, específicamente respecto de cómo valorar esa evidencia y de su suficiencia para dar por probado los hechos que constituyen el tipo penal” (Carbonell, 2019, pág. 170). En el mismo orden de ideas, JULIETA DI CORLETO advierte que, en general, “se trata de conductas cometidas en espacios con fuertes esquemas de dominación, en los que hay menos posibilidades de control, donde predomina el silencio y el miedo, y por ende, donde no hay personas que puedan actuar como testigos. Todo ello justifica que la fuente de comprobación del delito se remita primordialmente a la declaración de la víctima” (Di Corleto, 2015, pág. 10).

Un primer acercamiento al problema pone en evidencia que nos encontramos frente a situaciones jurídicas diferentes. Por un lado, se encuentra la declaración de la víctima, y por el otro, la declaración del imputado, con diferente entidad jurídica. Mientras la víctima está sujeta al juicio y tiene la obligación de comparecer, de decir la verdad, y de responder los interrogatorios; el imputado no tiene la obligación de declarar, su silencio no lo perjudica, y si miente su conducta es impune (Di Corleto, 2015, pág. 10).

En este punto se torna clave la importancia que tiene la perspectiva de género. Incorporar el uso de esta herramienta jurídica a los procesos judiciales, podría dar origen a un procedimiento que no vulnere aún más la integridad y privacidad de las víctimas. No es justo para ellas tengan que estar declarando y dando testimonio al antojo de los intervinientes del proceso, mientras que el imputado no tiene obligación alguna. Se entiende aún más las razones por las que no se acercan a denunciar o una vez realizada, se desistan de aquella.

MARÍA ANGÉLICA SAN MARTÍN, ex directora de la Unidad Especializada de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Fiscalía Nacional, señala en una entrevista del diario El Mercurio Legal que “hoy una violencia de este tipo es prácticamente imposible de probar, porque no hay

institucionalidad, no hay una red que permita periciar a las víctimas. Podríamos pretender una evaluación del SML, pero esa institución no alcanza a cubrir ni los delitos sexuales. Ahí ya hay una lista de espera importante para niños, niñas y adolescentes. Pensar en derivar a mujeres no se condice con los tiempos de la investigación” (Chaparro, 2016, pág. 21).

La estructura de nuestro sistema judicial en materia de violencia de género implica que cuando las víctimas deciden perseguir la responsabilidad de sus agresores, se ven obligadas a prestar testimonio una y otra vez, y como ya es complejo probar los hechos en situaciones VIF por el contexto en el que se desarrollan, la declaración de la víctima es casi siempre el único sustento de la investigación. Frente a esta situación, es común y entendible que las víctimas no denuncien o una vez hecha la denuncia, se desistan de ella. En efecto, durante el año 2020, de un total de 133.490 delitos de VIF denunciados a nivel nacional, solo el 6,59% de las causas terminaron por sentencia definitiva condenatoria.

Asimismo, la regulación que existe respecto a la manera en que debe desarrollarse el periodo probatorio se ha vuelto insuficiente y es más, vulnera los derechos e intereses de las víctimas. Partiendo por la inexistencia de protocolos de actuación que permitan tener por acreditado el daño físico o psicológico de las víctimas en los episodios de violencia, lo que obliga al Ministerio Público a sostener la investigación y a acreditar los hechos casi únicamente con el testimonio de la víctima. Al efecto, MARÍA ANGÉLICA SAN MARTÍN ha señalado que “en muchos casos hay una dependencia económica, psicológica y emocional, la presión de la familia que en ocasiones –y más de lo que pudiera pensarse-, respalda al agresor, la amenaza de quitarle a los hijos en común, entre otros elementos, y sin el relato de la víctima en el juicio, prácticamente no hay posibilidad de condenar” (Chaparro, 2016, pág. 21).

Deben incorporarse al proceso judicial medidas legislativas que regulen una forma específica de producir prueba en los delitos de violencia contra las mujeres y que busquen evitar la revictimización, como por ejemplo, que tanto agredida como agresor deban someterse a una evaluación médica una vez realizada la denuncia. Necesitamos normas que tomen en cuenta las dificultades probatorias que se van dando en este tipo de casos. Esto produciría un medio de prueba contundente en favor de las víctimas, y otro sustento para la investigación que no sea el testimonio

de la víctima, para que el juez en el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales pueda fallar condenatoriamente en el caso de que establezca el nexo causal entre el hecho ilícito y la responsabilidad del agresor (Toscano, 2015, pág. 78). De tal forma, estaríamos un paso más cerca de la igualdad prescrita en el artículo 19 n° 2 de la Constitución Política de la República: Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

La forma en que se valora la prueba es fundamental en los casos de violencia contra las mujeres, sobretodo si nos encontramos en la búsqueda de efectivo acceso a la justicia. Las juezas y los jueces deben tener en consideración, al momento de apreciar la prueba y dictar sentencia, la particular situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas, optando siempre por proteger su integridad.

La inclusión del enfoque de género en causas de violencia contra la mujer es una herramienta valiosa que puede ser de mucha utilidad para alcanzar un trato digno hacia las víctimas, puesto que aquella “exige que el relato que realiza la mujer que narra haber sido víctima de actos violentos protagonizados por el hombre se evalúe eliminando estereotipos que tratan de universalizar como criterios de racionalidad simples máximas de experiencia machistas” (Ortiz, 2020, pág. 220). Mediante la incorporación de la perspectiva de género a los procesos judiciales, eliminamos el desequilibrio social y jurídico que existe entre hombres y mujeres, creando un sistema libre de estereotipos.

Además, dentro de las medidas otorgadas a las víctimas de VIF deben incluirse soluciones para los casos en que la víctima dependa económicamente del agresor, ya que esta es una de las razones frecuentes para no denunciar. Por ejemplo, una medida podría ser un subsidio para aquellas mujeres con dificultades económicas o que dependen económicamente del agresor, de manera que esto le sea útil para asegurar su independencia en ese sentido y construir una vida lejos de quien la agredió. A la par, deben implementarse efectivamente centros de acogida que satisfagan la demanda de aquellas víctimas que requieren abandonar el hogar de forma urgente.

En otro orden de ideas, también es de común ocurrencia que las víctimas se desistan de la denuncia realizada. A más de 15 años de implementada, la ley de VIF no generó recursos para

evaluar a las víctimas. Entonces, si esta quiere que su agresor se vaya a juicio tiene que entender que ella necesariamente va a tener que ser participe en todas las etapas del procedimiento y soportar todas las presiones que ello conlleva, y, es común, que la persona no lo resista, se retracte y abandone la causa, no pudiendo el Ministerio Público sostener la acción por sí solo (Chaparro, 2016, pág. 21).

Al respecto, SANDRA TORRES señala que “en un análisis específico de los casos tramitados como de violencia intrafamiliar en el Ministerio Público de la Región del Biobío, durante el año 2011, (lesiones leves y amenazas) y que necesariamente deben ir a juicio efectivo, en su gran mayoría – más del 80%– su término fue decidido por la retractación de la víctima” (Torres Romero, 2019, pág. 169).

Gran parte de las pruebas o evidencias para probar los hechos constitutivos de violencia dependen casi exclusivamente de la víctima (Centro de Derechos Humanos, 2017, pág. 75), y la retractación de su denuncia implica una dificultad mucho mayor en la investigación de causas VIF. Las víctimas al denunciar deben enfrentar y confrontarse a una serie de estructuras tradicionales, social y culturalmente legitimadas, donde romper con estos esquemas puede implicar muchos intentos y en que sus condicionantes sociales y económicas influyen poderosamente en las soluciones buscadas (Torres Romero, 2019, pág. 178).

Incluso en aquellos casos donde la víctima sostiene su imputación durante todo el proceso, la prueba que se presenta al tribunal se mueve más bien en el ámbito de las presunciones (Chaparro, 2016, pág. 18). En este sentido, si bien rige la libre valoración de la prueba, esta se encuentra limitada por los principios de la sana crítica establecidos en el inciso primero del artículo 297 del Código Procesal Penal: los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados (Centro de Derechos Humanos, 2017, pág. 101).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado a los Estados “diseñar protocolos para facilitar y fomentar la efectiva, uniforme y transparente investigación de actos de violencia física, sexual y psicológica, que incluya una descripción de la complejidad de las pruebas, y el detalle de las pruebas mínimas que es preciso recopilar para proporcionar una fundamentación

probatoria adecuada, que incluya pruebas científicas, psicológicas, físicas y testimoniales. Es importante incentivar la investigación multidisciplinaria de estos delitos” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007, pág. 125).

Teniendo en consideración lo recomendado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, podemos dar cuenta de que Chile está infringiendo los estándares internacionales que ha ratificado, sobre tramitación de casos de violencia contra las mujeres, debido a que estos estipulan que no es admisible la escasez de medios de prueba, puesto que ello atenta contra los objetivos del procedimiento judicial y tiene un impacto directo en el resguardo que se le puede y debe otorgar a la mujer. Es por esto, que en lo que a investigación y diligencias de delitos de violencia de género se refiere, existe el deber del Estado de diseñar protocolos para una indagación efectiva, uniforme y transparente de los hechos acontecidos (Mardones, *Retractación y Desistimiento en las Mujeres Víctimas de Violencia Intrafamiliar en Chile*, 2017, pág. 60). Así, se puede utilizar la “perspectiva de género como herramienta valorativa, como elemento auxiliar de evaluación de la prueba que serviría, en el supuesto límite de la escasez probatoria (el testimonio no corroborado), para avalar la hipótesis de la acusación” (Ortiz, 2020, pág. 220).

Es necesario y urgente eliminar la dependencia del testimonio de las víctimas como casi único sustento de la investigación de causas VIF y de género, puesto que las coloca en una posición dolorosa y la continuación del proceso se vuelve muy engorrosa para las víctimas. Deben crearse instituciones que permitan agregarle valor probatorio a la declaración de la víctima cuando la investigación depende de ella.

Otro gran inconveniente que se ha podido identificar en materia probatoria es la época en que se denuncia, pues es común que las víctimas no denuncian en el primer acto de violencia o esperan un tiempo considerable para realizar y aquello es fundamental para un resultado positivo de la investigación (Centro de Derechos Humanos, 2017, pág. 76).

La falta de institucionalidad especializada en materia VIF es una de las grandes problemáticas que se presentan en la Ley N° 20.066, puesto que no existe la implementación material ni

asignación de recursos necesaria para llevar los casos sin el testimonio de la víctima (Chaparro, 2016, pág. 21).

Las instituciones pueden estructurar, restringir y promover los compartimientos individuales (Hodgson, 2011, pág. 29). Es por esto que tienen un impacto directo en el funcionamiento de la sociedad. Si bien actualmente es más fácil e inmediato por el desarrollo de la tecnología, hace 15 años no existía la rapidez con las que hoy se difunden las noticias e incluso así, no es común que se tenga conocimiento sobre el alcance y efectos que tienen las instituciones en el buen funcionamiento de un país. Esto hace mucho más difícil darnos cuenta cuando hay ausencia de ellas y entender las consecuencias que conlleva. Debido a lo anterior, es aún más complejo darnos cuenta cuando la falta de asignación de recursos origina la carencia de instituciones.

La implementación material del contenido de una ley tiene la misma importancia que la ley en sí misma, pues sin recursos ni instituciones que hagan posible la aplicación práctica de las reglas contenidas en la Ley VIF, no se cumple lo que como Estado y sociedad estamos obligados a hacer: prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma.

Un ejemplo de todo lo anterior son las casas de acogida. Implementadas por el Servicio Nacional de la Mujer en el año 2007, éstas son residencias que ofrecen protección temporal a las mujeres y sus hijas e hijos que se encuentran en situación de riesgo grave y/o vital por violencia de su pareja o expareja. Su acceso es gratuito y entregan un lugar de residencia transitoria, confidencial, segura y resguardada a las mujeres que viven en entornos de violencia grave, junto con brindarles atención legal y psicosocial (Chile Atiende, 2021).

La primera limitación que tienen es que van dirigidas a mujeres mayores de 18 años, con o sin hijos (menores de 14 años). ¿Cuál es la justificación detrás de exigir un mínimo de edad para acudir a ellas? ¿Sólo se puede sufrir de VIF desde los 18 años? Cabe preguntarse qué es lo que pasa cuando los agresores son los padres o madres de víctimas menores de 18 años. Asimismo, pueden hacerse las mismas preguntas respecto a la edad que deben tener las hijas o hijos de las víctimas.

En un país en el que se estima que aproximadamente un 40% de las mujeres han sido víctimas de violencia intrafamiliar (Subsecretaría de Prevención del Delito, 2020, pág. 6), existen un total de 43 casas de acogida a lo largo de todo el país. Esta cantidad parece de por sí insuficiente, considerando que, en el último censo de población realizado en Chile, se han contabilizado 8.972.014 de mujeres.

En el 2011, se crearon los Centros para Hombres que Ejercen Violencia de Pareja (HEPVA) (Ruiz Pereira, 2016). Estos centros permiten acceder a una intervención psicosocial que tiene como objetivo la protección de las mujeres que sufren maltrato y la orientación y acompañamiento a los hombres que asumen su responsabilidad por la violencia ejercida (Atiende, Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género: Centros de Reeducción de Hombres que Ejercen Violencia de Pareja (HEVPA), 2021). En el 2017, en promedio se atendieron poco más de 1.000 hombres por año en estos centros versus 33.000 denuncias de mujeres (Rehbein, 2017). Caemos en los mismos problemas que con las casas de acogida: límite de edad para ingresar y extensión insuficiente para abordar el problema efectivamente.

#### **a. Importancia de la perspectiva de género.**

Claro está, que la situación de la mujer en nuestra sociedad es de completa discriminación. He ahí la importancia de erradicar esos comportamientos desde y en todas las organizaciones posibles, siendo una de ellas el poder judicial. El rol y testimonio de la mujer y/o víctima en los casos de violencia de género se ha vuelto tan fundamental, que es imprescindible un tratamiento respetuoso y acorde con su situación particular de vulnerabilidad, procurando que el razonamiento probatorio se desarrolle sin caer en estereotipos de género, los cuales para ser aceptables, “no deben crear una identidad en la que el individuo sea relegado a una posición inferior o de menor dignidad que la posición ocupada por los individuos pertenecientes a otros grupos” (Arena, 2016, pág. 73). Es por esto que en los últimos años, con la expansión del movimiento feminista, se ha tornado urgente y necesario incorporar la perspectiva de género en los procesos judiciales.

En palabras de FLAVIA CARBONELL, el razonamiento probatorio con perspectiva de género es “aquel que evita, en cada uno de los momentos probatorios de un proceso, realizar operaciones

cognitivas o de valoración que produzcan la discriminación de las mujeres. Ello significa no reproducir estereotipos ni estructuras de dominación en la construcción de la premisa fáctica, al tiempo que exige tener en cuenta los contextos especialmente desfavorables y peligrosos para la mujer” (Carbonell, 2019, pág. 163).

RAYMUNDO GAMA plantea que prácticamente todos los temas y problemas probatorios son susceptibles de ser examinados con enfoque de género: la forma en que se conciben los hechos en el proceso, los presupuestos epistemológicos de la prueba, los problemas de percepción e interpretación de los hechos, la construcción social y normativa de los hechos jurídicamente relevantes, la calificación jurídica de los hechos, los enunciados generales empleados como máximas de la experiencia o reglas de la sana crítica, las inferencias probatorias, los poderes probatorios del juez, la valoración de las pruebas y el análisis de credibilidad, la relevancia de las pruebas, la admisibilidad y exclusión de las pruebas, las reglas de carga de la prueba, el estándar de prueba, las instituciones del derecho probatorio y las reglas de la prueba en general, la práctica de ciertas pruebas como el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la prueba testimonial, la construcción de historias y narrativas, las pruebas periciales y científicas y la enseñanza de la prueba (Gama, 2020, pág. 289).

La perspectiva de género consiste en construir un sistema jurídico que tome en consideración todos los factores necesarios para que la mujer víctima de una agresión constitutiva de violencia de género no entre en el círculo vicioso de la revictimización, puesto que valorar con perspectiva de género se basa en construir relatos e inferencias probatorias que tengan en cuenta los contextos históricamente desfavorables para las mujeres, evitando el uso de estereotipos de género (Carbonell, 2019, pág. 164). En consecuencia, su participación en el proceso no debiese implicar un menoscabo para la víctima. La incorporación del enfoque de género a nuestro ordenamiento jurídico, como principio rector, crearía ambientes y procesos más seguros, respetuosos, libres de estereotipos de género, de manera que las víctimas también se sentirían más seguras, respetadas y les podría ayudar a dejar atrás el miedo que genera denunciar.

Apuntar a un proceso que elimine todos los estereotipos de género tales como las expectativas de comportamiento sobre ellas, como se visten, su estado de embriaguez o el lugar y hora de la



noche en la que se encontraba; la construcción sexista de las instituciones, o la falta de comprensión sobre el consentimiento. El enfoque de género tiene como objeto que se abandone, finalmente, la discriminación sistemática e histórica hacia el sexo femenino en nuestro ordenamiento jurídico, para alcanzar el ideal de justicia con perspectiva de género. Así, “la perspectiva de género permitiría así desactivar máximas de experiencia espurias estereotipadas, sustituyéndolas por criterios cognoscitivos adecuados con los que el juzgador pueda realizar inferencias probatorias y valorar las pruebas sin prejuicios ni estereotipos de género” (Gama, 2020, pág. 287).

El Comité de la CEDAW también considera la relevancia de esto y recomienda a Chile reforzar el enfoque integrado de la incorporación de la perspectiva de género, establezca mecanismos de vigilancia y rendición de cuentas eficaces, que incluyan evaluaciones sistemáticas por todos los ministerios de las repercusiones de género de la legislación, y vele por que la evaluación se base en el cumplimiento de las metas y los indicadores pertinentes y utilice métodos efectivos para la recopilación de datos (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2018, pág. 6).

La perspectiva de género continúa siendo ampliamente aceptada como la forma más práctica para alcanzar la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres (UN Women Headquarters, 2022, pág. 2). Su incorporación significaría que se está tomando en cuenta la particular situación de vulnerabilidad de las víctimas y sus verdaderas necesidades. El impacto que puede tener es incuantificable, pues no sólo se crearían espacios judiciales seguros para las víctimas, sino que también empoderaría a las mujeres a alzar sus voces, respaldadas por un sistema que no las estigmatiza ni discrimina.

## **B. Ineficacia de las medidas cautelares y accesorias en contexto de violencia intrafamiliar.**

Las medidas o providencias cautelares son aquellas resoluciones que se dictan durante el curso de un proceso y que tienen por objeto otorgar al actor la anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, para prevenir el daño jurídico que podría derivar del retardo en la dictación de la misma (Maturana, 2007, pág. 7). Para su mejor comprensión, ya sea en materia civil

o penal, hay que partir de la circunstancia que la realización de un proceso requiere tiempo (Horvitz Lennon & López Masle, 2003, pág. 341).

Para MARÍA INÉS HORVITZ y JULIÁN LÓPEZ, en el proceso penal, las medidas cautelares son concebidas como medidas de aseguramiento que persiguen garantizar la eficacia de una eventual sentencia que acoja la pretensión (Horvitz Lennon & López Masle, 2003, pág. 341). Las medidas cautelares deben tomar en consideración el doble objeto que en nuestro sistema se reconoce a éste: por una parte, la satisfacción de una pretensión penal, consistente en la imposición de una pena y, por la otra, la satisfacción de una pretensión civil, consistente en la restitución de una cosa o la reparación por el imputado de las consecuencias civiles que el hecho punible ha causado a la víctima (Horvitz Lennon & López Masle, 2003, pág. 342).

Las medidas cautelares son siempre accesorias a los fines del procedimiento y su finalidad es asegurar el éxito de un juicio o disminuir los efectos negativos del posible retardo en la dictación de la sentencia y en el caso del proceso penal, proteger a las víctimas de manera inmediata.

Podemos distinguir dos grandes categorías principales para clasificarlas. En primer lugar, en atención a su finalidad, distinguimos entre penales y civiles. Desde esta perspectiva, serían medidas cautelares penales las que tienden a garantizar la ejecución del fallo condenatorio en su contenido penal, esto es, la imposición de la pena; y serían medidas cautelares civiles aquellas que tienden a garantizar la ejecución del fallo condenatorio en su contenido civil, esto es, la reparación patrimonial (Horvitz Lennon & López Masle, 2003, pág. 343).

En segundo lugar, podemos clasificarlas en atención al objeto en que pueden recaer: las medidas cautelares personales o las reales. Las primeras son aquellas que tienen por objeto privar o limitar la libertad del imputado, para asegurar el ejercicio de la pretensión punitiva, durante el curso del proceso penal hasta la ejecutoriedad de la sentencia penal, instante a partir del cual se debe obtener la libertad por el imputado si ella es absolutoria, o se debe pasar a cumplir por éste una pena, si ella es condenatoria. Las segundas son las que tienen por objeto privar, limitar o disponer de los derechos patrimoniales durante el curso del proceso penal para asegurar la

pretensión civil que puede hacerse valer en el proceso penal y en tal caso puede ser reconocida al momento de dictarse la sentencia definitiva en el proceso penal (Maturana, 2007, pág. 22).

En cuanto a la finalidad y fundamento de las medidas cautelares, CRISTIÁN MATURANA ha señalado que “para asegurarnos que una vez dictada la sentencia definitiva no se torne ineficaz por la imposibilidad de ser satisfecha, en caso que se oculten los bienes que conformen el patrimonio no teniendo donde ser ejecutada, o que el daño se vuelva irrecuperable si no se otorga una tutela anticipada durante el curso del proceso, es que se han establecido las medidas cautelares” (Maturana, 2007, pág. 33).

Por su parte, las medidas de protección, conforme al artículo 68 de la Ley N° 19.968 de “Tribunales de Familia” son aquellas establecidas en la ley, tendientes a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando éstos se encontraren amenazados o vulnerados. En otras palabras, las medidas de protección son una especie de medidas cautelares, pero que están enfocadas a la protección de niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, debemos entender que las medidas cautelares constituyen una herramienta temporal que busca asegurar el fin del procedimiento y en particular, en contexto VIF, van más allá de la noción tradicional de asegurar el resultado de la acción y la eficacia de las resoluciones judiciales, pues su función es otorgar protección a las víctimas. Si bien algunas de las medidas contempladas en el artículo 92 de la Ley de Tribunales de Familia persiguen asegurar el fin del procedimiento, la gran mayoría de ellas tiene la finalidad de proteger a la víctima y a su grupo familiar, así como su subsistencia económica e integridad patrimonial, algo similar a lo que ocurre en materia penal (Becerra & Vargas Pavez, 2011, pág. 143).

El artículo 9 de la Ley VIF establece una serie de medidas cautelares o de protección especiales, llamadas medidas accesorias, que el juez deberá aplicar en la sentencia en los casos de VIF de conocimiento de los Juzgados de Familia:

“a) Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima.

b) Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.

c) Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso, de armas de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director de Servicio respectivo, para los fines legales y reglamentarios que correspondan.

d) La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal del tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término.

e) Obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el juez”.

Como se puede ver, se incluyeron una serie de medidas accesorias que el juez de familia debe decretar en la sentencia, sin embargo, estas medidas han mostrado ser insuficientes en la práctica, puesto que la Ley VIF no creó institucionalidad que permita su buen funcionamiento. Como ejemplo de aquello, la medida establecida en el artículo 9 letra d) de la Ley es la asistencia a programas terapéuticos o de orientación familiar, pero en los hechos, no existen los medios para ejecutar esa terapia, ya que no trae consigo aparejada una institución que tenga la capacidad profesional o recursos para rehabilitar a los agresores (Chaparro, 2016, pág. 21). Si bien contamos con los Centros para Hombres que Ejercen Violencia de Pareja (HEPVA) mencionados anteriormente, ya sabemos que esto no cuenta con la extensión necesaria como para generar una transformación real.

En cuanto al plazo de aquellas medidas, el inciso segundo del mismo artículo 9 establece que:

“El juez fijará prudencialmente el plazo de estas medidas, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años, atendidas las circunstancias que las justifiquen. Ellas podrán ser prorrogadas, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron. En el caso de la letra d), la duración de la medida será fijada, y podrá prorrogarse, tomando en consideración los antecedentes proporcionados por la institución respectiva.”

Estas medidas accesorias constituyen una de las nuevas formas de protección introducidas por la Ley N° 20.066 de VIF, en el cual se refleja el cambio desde una regulación con el objetivo de recomponer los vínculos familiares hacia una regulación sancionatoria (Centro de Derechos Humanos, 2017, pág. 18). Su objeto es proteger el bienestar físico y emocional de la víctima, resguardar su integridad física y psicológica, que el agresor no pueda hierirla de gravedad y la recomposición del núcleo familiar dentro de lo posible, no obstante, su fundamento se encuentra en la protección de la víctima de manera efectiva y eficaz (Villagra, Eficacia de las Medidas Cautelares y Accesorias aplicadas en contexto de Violencia Intrafamiliar, 2018, pág. 36).

En caso de incumplimiento de las medidas accesorias decretadas por el juez, el artículo 10 de la Ley N° 20.066 de VIF establece que:

“En caso de incumplimiento de las medidas cautelares o accesorias decretadas, con excepción de aquella prevista en la letra d) del artículo 9°, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de imponer al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días.

La policía deberá detener a quien sea sorprendido en quebrantamiento flagrante de las medidas mencionadas en el inciso precedente”.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil dispone que el que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo. En consecuencia, si el victimario transgrede alguna de las medidas adoptadas por el tribunal, este remitirá los antecedentes al Ministerio Público para efectos de investigar un posible delito de desacato.

En los casos de violencia intrafamiliar constitutivos de delito, el artículo 15 establece lo siguiente:

“En cualquier etapa de la investigación o del procedimiento sobre delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, y aun antes de la formalización, el tribunal con competencia en lo penal podrá decretar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna”.

La importancia que tienen las medidas cautelares en este tipo de violencia es su inmediatez, pues constituyen una de las funciones más importantes del tribunal a la hora de proteger a una víctima de VIF, sin que sea necesario una condena. Además, las medidas cautelares pueden ser decretadas aun sin previa notificación al afectado (Campos, Aplicación de la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar en contexto de Igualdad de Género y en especial la Violencia Contra la Mujer, 2018, pág. 66).

Al respecto, la Corte de Apelaciones de Antofagasta en causa rol N° 1183-2005 ha señalado:

“el artículo 7 de la Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar en su inciso primero señala que cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando este no se ha llevado a cabo, el tribunal con el sólo mérito de la denuncia deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan. El artículo 22 de la Ley 19.968 sobre el Juzgados de Familia dispone que sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, en cualquier etapa del procedimiento o antes de su inicio, el juez, de oficio o a petición de parte, teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora que implica la tramitación, podrá decretar las medidas cautelares conservativas o innovativas que estime procedentes”.

Así las cosas, he podido identificar dos situaciones preocupantes en esta materia. Primero, la ausencia de datos y estadísticas fidedignas que permitan cuantificar la cantidad de medidas accesorias decretados en contexto VIF y segundo, respecto al cumplimiento, monitoreo e implementación de aquellas medidas.

Respecto a la primera problemática, la ausencia de aquellos datos no permite diseñar y evaluar políticas públicas y judiciales desde la evidencia, sino por el contrario se hace desde intuiciones

que conducirán inevitablemente a cometer errores que pueden costar muy caro a la legitimidad del sistema judicial y a los justiciables, más aún si ello se da frente a un fenómeno tan complejo como la violencia de género (Becerra & Vargas Pavez, 2011, pág. 147). Esto se vincula directamente con el hecho de que no existe concordancia entre los datos recopilados por los diferentes informes. En el periodo 2013-2016 no se registran datos relativos a este punto. Además, se debe hacer presente, como otra dificultad en el análisis, que las diferentes medidas cautelares registradas no son constantes en todos los periodos analizados (Centro de Derechos Humanos, 2017, pág. 45).

La elaboración y recopilación de datos y estadísticas constituyen una herramienta esencial en la construcción de políticas públicas, puesto que a través de aquello se pretende obtener información fiable y oportuna sobre lo que se busca y necesita regular. De hecho, suele recurrirse a estos datos para intentar evidenciar los problemas que se suscitan en distintas materias.

Al respecto, MARIKO RUSSELL y JORGE MUÑOZ-AYALA señalan que la calidad con la que se elaboran las estadísticas nacionales está intrínsecamente relacionada con la confección de políticas públicas basadas en la evidencia y orientada a producir resultados concretos. Las estadísticas que genera un país facilita la creación de valor público a través de su uso para el diseño de políticas públicas; lo cual, en suma, implica que todas las decisiones basadas en la evidencia contienen intrínsecamente un valor adicional. Asimismo, la comunidad internacional reconoce la importancia de las estadísticas para el desarrollo de los países y lo necesario que es fortalecer los sistemas nacionales de recopilación de estadísticas, los cuales son instituciones clave para lograr resultados (Russell & Muñoz-Ayala, 2015, pág. 2).

La calidad de la información y la forma en que se recopila también es importante si nos referimos a la violencia de género, porque para contar con una ley que se haga cargo de todas las necesidades de las víctimas, debe observarse con claridad la dimensión del fenómeno de VIF. A falta de uniformidad y oportunidad en la recopilación de información, se tiene como consecuencia políticas públicas que no son coherentes con las realidades de las víctimas.

La segunda problemática identificada es respecto al cumplimiento, monitoreo e implementación de estas medidas. La falencia pareciera estar en el monitoreo de las medidas ya

existentes, en su registro detallado, generándose un fuerte contraste entre la protección otorgada y la realidad cotidiana de la víctima (Villagra, Eficacia de las Medidas Cautelares y Accesorias aplicadas en Contexto de Violencia intrafamiliar, 2018, pág. 5).

Esta corresponde a una de las falencias más importantes y peligrosas identificadas con esta investigación. La dictación de una medida accesoria en contexto VIF tiene como justificación la protección que debe otorgársele a la víctima, de manera que si esto no se cumple, monitorea e implementa se está en pleno incumplimiento de lo establecido en la misma ley y en los tratados internacionales pertinentes: no se otorga protección a las víctimas.

Todo responde a un mismo factor común: ausencia de recursos e instituciones especializadas. Si no hay instituciones que cuenten con medios para efectuar programas de rehabilitación de agresores serios o que determinen el daño físico y psicológico de la víctima de forma oportuna, el Estado de Chile se encuentra vulnerando gravemente los derechos de las mujeres.



## **Conclusiones.**

Por el contrario a lo que comúnmente se piensa, la violencia de género afecta tanto a mujeres como a hombres de diferentes formas: Niños que crecen observando como sus padres abusan de sus madres son más propensos a ser abusadores en sus propias relaciones. 1 de cada 6 personas en el mundo será afectada directamente por alguna manifestación de la violencia de género a lo largo de su vida.

La violencia contra la mujer es un fenómeno muy complejo cuyo origen proviene de causas que son naturalmente sociopolíticas como la desigualdad de género y la inequidad en las relaciones de poder entre hombres y mujeres. No obstante, el derecho, usado de forma adecuada, es una herramienta que puede brindar soluciones y transformaciones reales para combatirla. La perspectiva de género es una de ellas, ya que constituye una herramienta jurídica que podría dar origen a un sistema que tome en cuenta las necesidades de las víctimas.

A pesar de los avances que ha tenido nuestro país, aún estamos en deuda de adecuar, modernizar y actualizar nuestras normas nacionales a los estándares internacionales en materia de derechos de las mujeres. Leyes que incorporen la perspectiva de género como un principio fundamental, que establezcan posibilidades reales de justicia y que generen cambios políticos y culturales, porque de lo contrario seguiremos cometiendo injusticias contra las mujeres y niñas de Chile.

Los movimientos feministas han sido formidablemente exitosos en su labor de visibilizar las diversas formas de violencia a las que nos vemos expuestas las mujeres todos los días, logrando así masivas movilizaciones de mujeres luchando por sus derechos a lo largo de todo el país. Producto de sus esfuerzos, se ha concientizado a la población sobre lo que es y que implica la violencia de género, como también ha abierto la posibilidad para que se den discusiones legislativas importantes en la materia, como por ejemplo, la Ley N° 21.030, que despenaliza la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, o la Ley N° 20.066 de VIF.

Dentro de los avances jurídicos más importantes en materia de violencia de género y en particular en materia de VIF, podemos contar con la Ley N° 19.325 de “Procedimiento y Sanciones

Relativos a los Actos de Violencia Intrafamiliar” de 1994 y con la Ley N° 20.066 de “Violencia Intrafamiliar” de 2005. Esta primera ley, que sin duda alguna constituyó un progreso valioso en el tema, no dejó de estar lejos de ser una herramienta jurídica efectiva para combatir la violencia contra la mujer, por no cubrir todas las aristas necesarias para alcanzar el nivel de protección mínimo hacia las víctimas.

La Ley N° 20.066 llegó a derogar la ley precedente e incorpora nuevos y necesarios elementos al contenido, como un concepto de VIF más amplio y acertado que el anterior; el deber de protección estatal para garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia; la situación y presunción de riesgo; y el delito de maltrato habitual. No obstante, a pesar de incluir novedades en el tratamiento de la violencia de género en nuestro país, a 16 años de su promulgación, el volumen de casos y denuncias de VIF, no desciende y continúa en aumento.

Esto produce algunas dudas sobre la forma en que se están llevando este tipo de casos, puesto que ha transcurrido más de una década y aún no se ven transformaciones serias. Cuántas veces hay que escuchar a los organismos internacionales de derechos humanos emplazar a Chile para que actualice sus anticuadas normas y entienda, por fin, que se trata de una deuda histórica en el reconocimiento de los derechos de las mujeres como seres humanos. Si bien no hay que quitarle el mérito a la incorporación de leyes como las anteriores, tanto a nivel nacional como internacional con la Convención Belem do Pará o la CEDAW, aún queda mucho por avanzar.

Las cifras hablan por sí solas: las medidas empleadas por Chile no han servido efectivamente su labor de prevención, protección, sanción y erradicación de la violencia de género ni de la violencia intrafamiliar. El Estado debe asumir un compromiso real con la erradicación de la violencia contra las mujeres y un rol activo en la prevención y protección oportuna y eficaz para las víctimas. Con esto no me refiero a planes gubernamentales de información o penas más severas para los agresores, sino que la lucha contra la violencia de género traiga aparejada una asignación de recursos adecuada que sea útil para implementar medidas que generen transformaciones reales.

La Ley N° 20.066 de VIF es un ejemplo de aquello, pues a lo largo de esta investigación he dado cuenta de que la Ley no tiene la capacidad para hacer frente a un fenómeno tan complejo, no

cuenta con la perspectiva de género necesaria para un tratamiento integral de estos casos ni tampoco toma en consideración la particular situación de vulnerabilidad de las víctimas o que las mujeres son las más afectadas por este tipo de violencia.

Dividí las problemáticas en dos. Por un lado, las dificultades probatorias que se suscitan en los casos de VIF y por el otro, la ineficacia de las medidas cautelares. Con la primera, logré identificar tres grandes desafíos asociados al ámbito probatorio. En primer lugar, la dificultad de probar hechos que comúnmente se desarrollan en el seno privado de la familia, de manera que el testimonio de la víctima se convierte prácticamente en el único sustento de la investigación, obligando a la víctima a revictimizarse una y otra vez.

En segundo lugar, la falta de institucionalidad y funcionarios especializados en materias de género que permita producir prueba contundente en orden de quitarle un peso de encima a la denunciante y dar soporte a su declaración.

En tercer y último lugar, el desistimiento de las víctimas, que en conjunto con todo lo anterior, tiene como consecuencia que un porcentaje muy bajo de los ingresos de casos VIF terminen en sentencias condenatorias, otorgando una sensación generalizada de injusticia e impunidad. La impunidad permite que el delito se siga cometiendo.

Por otro lado, respecto a la ineficacia de las medidas cautelares, se han identificado dos situaciones preocupantes. Primero, la ausencia de datos y estadísticas fidedignas y oportunas, que permitan crear políticas públicas basadas en la evidencia y segundo, en cuanto al cumplimiento, monitoreo e implementación de las medidas accesorias que se dictan en causas VIF. Ambas implican que Chile se encuentra infringiendo lo establecido en los instrumentos internacionales sobre derechos de las mujeres, ya que las medidas implementadas, cuyos objetivos son específicamente proteger a las víctimas de VIF, no tienen la extensión que se requiere para otorgar protección efectiva.

Los problemas identificados en esta investigación que dicen relación con la aplicación de la Ley N° 20.066 causan una vulneración a los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar,

particularmente en las mujeres, ya que son ellas quienes estadísticamente sufren más de este tipo de violencia.

Además de ser víctima de uno de los peores crímenes que existen, las mujeres deben soportar toda la configuración de un sistema que la juzga y discrimina, que decide por ella cuando existe o no violencia. A través de estas palabras, mi objetivo es que se entienda lo que debe sufrir una mujer en calidad de víctima dentro de un proceso judicial que cuestiona constantemente su vida privada, íntima y sexual, que la expone al escrutinio público y que deja impunes a los victimarios.

Debido a las graves consecuencias físicas y psíquicas que produce en las víctimas, la VIF debe ser abordada con un enfoque íntegro que sea capaz de englobar todas las dimensiones que integran las situaciones de violencia. Cambiar la perspectiva desde la cual se ha mirado este problema, no solo generaría una sensación de seguridad y sanidad en las mujeres, sino que también evitaría miles de muertes.

Lo anterior se puede lograr mediante una serie de medidas, como por ejemplo, la capacitación periódica de aquellas personas que interactúan con las víctimas cuando deciden acercarse a denunciar o en el mismo proceso judicial, a fin de que el trato hacia las víctimas se haga siempre con respeto, librándonos de la revictimización, los estereotipos de género y la discriminación. Asimismo, ajustar los protocolos de actuación de tribunales, con funcionarios también especializados, para que sean coherentes con la perspectiva de género y los tratados internacionales pertinentes. Este tipo de medidas nos conducen a eliminar la violencia estructural e institucional de género que ha perpetuado el patriarcado y lograr que las víctimas no le teman a las denuncias, porque estarían respaldadas por un sistema que las protege. A decir verdad, hay una serie de medidas paliativas que se pueden implementar, pero a mi parecer la única solución al problema de la violencia de género es una reforma estructural al sistema, pues ya ha quedado establecido que las normas vigentes no están haciendo mucho.

Pareciera que todos los problemas responden a la misma falencia estructural. No existe la capacidad para el adecuado funcionamiento del sistema, tampoco instituciones y funcionarios especializados en materias de género encargados de, por ejemplo, la rehabilitación de los agresores,

ni la destinación de recursos que permita monitorear el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por los jueces.

Se ha vuelto cada día más urgente y necesario una ley de VIF con un enfoque integral, interseccional y de género. Prevenir, sancionar y erradicar la VIF no es una tarea sencilla, pero para poder cumplirla el Estado debe destinar los recursos necesarios para crear institucionalidad especializada que permita que la declaración de la víctima sea casi el único sustento de la investigación.

La pandemia fue, y es todavía, una oportunidad enorme para hacer eco de aquello y demostrar que la violencia intrafamiliar está lejos de ser controlada, pero mientras no existan leyes con enfoques integrales y de género, no existan programas educativos en la televisión, no existan programas serios que aborden la realidad de las mujeres a lo largo todo el país, no haya un esfuerzo institucional intersectorial para combatir la violencia de género y la violencia intrafamiliar en particular, las cifras seguirán aumentando y las mujeres en todo el mundo seguirán siendo abusadas, violentadas y asesinadas. Son nuestros derechos los que están en juego.

## Bibliografía

1. Accatino, D. (2011). Certezas, Dudas y Propuestas en torno al Estándar de la Prueba Penal. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXXVII, 483-511.
2. Aguirre, P., Cova, F., Domarchi, M. P., Garrido, C., Mundaca, I., Rincón, P., Vidal, P. (2010). Estrés postraumático en mujeres víctimas de violencia doméstica. *Rev. Chil. Neuro-Psiquiat.*, 28(2), 114-112.
3. Amor, P., Bohórquez, I., & Echeburúa, E. (junio de 2006). ¿Por qué y a que coste físico y psicológico permanece la mujer junto a su pareja maltratadora? *Acción Psicológica*, 4(2), 129-154.
4. Aravena Acevedo, S. I. (2019). Procedencia de la Responsabilidad Civil derivada de Actos de Violencia Intrafamiliar. Tesis para optar al grado de magister en derecho, Facultad de Derecho: Escuela de Postgrado. Universidad de Chile, Departamento de Derecho Privado, Santiago, Chile.
5. Araya Novoa, M. P. (30 de Julio de 2020). Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal. *Revista de Estudios de la Justicia* (32), 35-69.
6. Arena, F. J. (junio de 2016). Los estereotipos normativos en la decisión judicial. Una exploración conceptual. *Revista de Derecho*, XXIX (1), 51-75.
7. Chile Atiende. (11 de enero de 2021). Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género: Casas de acogida. Recuperado en enero de 2022, de Chile Atiende: <https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/13149-casas-de-acogida>
8. Chile Atiende. (15 de enero de 2021). Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género: Centros de Reeduación de Hombres que Ejercen Violencia de Pareja (HEVPA). Recuperado en enero de 2022, de Chile Atiende: <https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/12259-centros-para-hombres-que-ejercen-violencia-de-pareja-hevpa>
9. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1981).

10. Campos, M. A. (2018). Aplicación de la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar en contexto de Igualdad de Género y en especial la Violencia Contra la Mujer. Tesis, Universidad Finis Terrae, Facultad de Derecho, Santiago, Chile. .
11. Carbonell Bellolio, F. (2018). Sana Crítica y Razonamiento Judicial. En J. Benfeld, & J. Larroucau, La Sana Crítica Bajo Sospecha. Valparaíso, Chile: Ediciones Universitarias de Valparaíso.
12. Carbonell, F. (2019). Teoría y método para el estudio del razonamiento y comportamiento judicial con perspectiva de género. Informe en Derecho, Poder Judicial de Chile, Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación.
13. Cardoso, J. (1979). Pruebas judiciales. Bogotá.
14. Casarino, M. (2007). Manual de Derecho Procesal (Derecho Procesal Civil) (Vol. Tomo IV). Editorial Jurídica de Chile.
15. Casas Becerra, L., & Vargas Pavez, M. (2011). La respuesta estatal a la violencia intrafamiliar. Revista de Derecho, XXIV (1), 133-151.
16. Centro de Derechos Humanos, (2017). Violencia contra la Mujer en Chile y Derechos Humanos. Informe temático, Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho., Santiago.
17. Chaparro, A. (2016). Las dificultades probatorias en los casos de violencia intrafamiliar. El Mercurio Legal, págs. 14-21.
18. Ciper Chile. (9 de marzo de 2021). Investigación: Violencia contra la mujer en cuarentena: denuncias bajaron 9,6% y llamadas de auxilio aumentaron 43,8%. Recuperado en octubre de 2021, de CIPER Chile: <https://www.ciperchile.cl/2021/03/09/violencia-contra-la-mujer-en-la-cuarentena-denuncias-bajaron-96-y-llamadas-de-auxilio-aumentaron-438/>
19. Fiscalía de Chile (2021). Boletín Estadístico: 1º Semestre. Enero - junio 2021. Boletín estadístico, Ministerio Público.

20. Fiscalía de Chile. (s.f.). Víctimas y Testigos. Adultos. Violencia de género. Recuperado en noviembre de 2021, de Fiscalía de Chile: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/victimas/adultos/violencia-genero.jsp>
21. Coloma Correa, R. (2012). ¿Realmente importa la sana crítica? *Revista Chilena de Derecho*, 39(3).
22. Comisión de Derechos Humanos, (2005). La eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2005/41. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
23. Di Corleto, J. (2015). La valoración de la prueba en casos de violencia de género. Buenos Aires: Editores del Puerto.
24. Coñuecar, V. (2015). Tratamiento y Respuesta del Sistema Judicial ante la Violencia contra la Mujer. Universidad de Chile. Santiago, Chile: Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.
25. Crino, V. A., & Martínez, M. L. (2006). Los aspectos penales de la ley 19.325 sobre violencia intrafamiliar. Santiago, Chile: Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.
26. Facultad de Derecho. (26 de mayo de 2010). Noticias: Caso Campo Algodonero y sus alcances en el derecho internacional. Recuperado el noviembre de 2021, de Universidad de Chile. Facultad de Derecho: <http://www.derecho.uchile.cl/noticias/62321/caso-campo-algodonero-y-sus-alcances-en-el-derecho-internacional>
27. Díaz, J. P. (28 de noviembre de 2021). Artículos de opinión: La importancia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer y su aplicación por los Tribunales de Justicia en Chile. Recuperado en noviembre de 2021, de Diario Constitucional: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/la-importancia-del-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos-la-convencion-interamericana-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-en-contra-de-la-mujer-y-su-aplicacion-por-los-tribunales/>



28. Echeburúa, E., de Corral, P., Amor, P. J., Sarasua, B., & Zubizarreta, I. (1997). Repercusiones psicopatológicas de la violencia doméstica en la mujer: Un estudio descriptivo. *Revista de Psicopatología y Psicología Clínica*, 2(1), 7-19.
29. Facio, A. (s.f.). *La Carta Magna de Todas las Mujeres*.
30. Fernández, J. P. (17 de febrero de 2021). Los países más avanzados en igualdad de género. Recuperado en diciembre de 2021, de *Muy Negocios y Economía*: <https://www.muynegociosyeconomia.es/economia-y-finanzas/fotos/los-paises-mas-avanzados-en-igualdad-de-genero-731613561592/1>
31. Follingstad, D. R., Rutledge, L. L., Berg, B. J., Hause, E. S., & Polek, D. S. (January de 1990). The Role of Emotional Abuse in Physically Abusive Relationships. *Journal of Family Violence*, 5(2).
32. Fundación Honra. (s.f.). Estadísticas sobre violencia de género. Obtenido de Fundación Honra: <https://fundacionhonra.cl/estadisticas-sobre-la-violencia-de-genero/>
33. Gama, R. (2020). Prueba y perspectiva de género. Un comentario crítico. *Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio* (1), 285-298.
34. Gascón Abellán, M. (2005). Sobre la Posibilidad de Formular Estándares de Prueba Objetivos. *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho* (28), 127-139.
35. Ministerio de la Mujer y Equidad de Género (27 de abril de 2020). Recuperado en octubre de 2021, de Ministerio de la Mujer lanza “Mascarilla 19”: la palabra clave que le puede salvar la vida a una mujer: <https://minmujeryeg.gob.cl/?p=39567>
36. Ministerio de la Mujer y Equidad de Género (29 de abril de 2020). Autoridades realizan llamado a pedir “Mascarilla 19” en su farmacia más cercana. Recuperado en octubre de 2021, de Ministerio de la Mujer y Equidad de Género: <https://minmujeryeg.gob.cl/?p=39785>
37. UN Headquarters. (2022). *Gender mainstreaming: A global strategy for achieving gender equality and the empowerment of women and girls*. UN Women.

38. Hernández, F. (2017). *Retractación y Desistimiento en las Mujeres Víctimas de Violencia Intrafamiliar en Chile*. Tesis para optar al grado de licenciada en ciencias jurídicas y sociales, Facultad de Derecho. Universidad de Chile, Departamento de Ciencias Penales, Santiago, Chile.
39. Hodgson, G. M. (diciembre de 2011). ¿Qué son las instituciones? *CS* (8), 17-53.
40. Horvitz Lennon, M. I., & López Masle, J. (2003). *Derecho Procesal Penal Chileno (Vol. I)*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
41. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007). *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*. Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humano, Washington D.C.
42. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *A tres décadas de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en Centroamérica: avances para las mujeres en zonas rurales e indígenas*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: Editorama S.A.
43. Instituto Nacional de Estadística. (2021). *Estadística de Violencia Doméstica y Violencia de Género (EVDVG) Año 2020*. Informe Estadístico, Instituto Nacional de Estadística, España.
44. Jaque, J. M. (24 de julio de 2007). Defensoría Penal Pública. Recuperado en septiembre de 2021, de Eduardo Sepúlveda, Defensor Nacional, denuncia los problemas en la aplicación de la Ley de Violencia Intrafamiliar: "La gente quiere ver castigos ejemplares": [http://www.dpp.cl/sala\\_prensa/noticias\\_detalle/408/eduardo-sepuacutelveda-defensor-nacional-denuncia-los-problemas-en-la-aplicacioacuten-de-la-ley-de-violencia-intrafamiliar-la-gente-quiere-ver-castigos-ejemplares](http://www.dpp.cl/sala_prensa/noticias_detalle/408/eduardo-sepuacutelveda-defensor-nacional-denuncia-los-problemas-en-la-aplicacioacuten-de-la-ley-de-violencia-intrafamiliar-la-gente-quiere-ver-castigos-ejemplares)
45. León, T., Grez, M., Prato, J., Torres, R., & Ruiz, S. (2014). Violencia intrafamiliar en Chile y su impacto en la salud: una revisión sistemática. *Rev. Med Chile* (142), 1014-1022.
46. Mardones, F. A. (2017). *Retractación y Desistimiento en las Mujeres Víctimas de Violencia Intrafamiliar en Chile*. Tesis para optar al grado de licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Departamento de Ciencias Penales, Santiago, Chile.

47. Maturana, C. (marzo de 2007). Las Medidas Cautelares.
48. Medina, A. (2010). Campo Algodonero. Análisis y propuestas para el seguimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano. Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, Lima, Perú.
49. Mujer, C. p. (2018). Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Chile. Naciones Unidas, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
50. México, O. M. (s.f.). Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Recuperado en noviembre de 2021, de ONU Mujeres México: <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2011/12/cedaw>
51. Naciones Unidas. (1993). Recomendación General N° 19 sobre la violencia contra la mujer adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
52. Naciones Unidas. (2020). Naciones Unidas. Recuperado en septiembre de 2021, de Víctimas de la violencia doméstica atrapadas durante la pandemia: <https://www.un.org/es/coronavirus/articles/un-supporting-trapped-domestic-violence-victims-during-covid-19-pandemic>
53. Naciones Unidas. (s.f.). Obtenido de <https://www.un.org/es/coronavirus/what-is-domestic-abuse>
54. Nash Rojas, C., & Núñez Donald, C. (10 de octubre de 2018). Impacto del derecho internacional de los derechos humanos en la protección jurisdiccional de grupos en situación de discriminación estructural en Chile. Estudios Constitucionales (2), 221 - 270.
55. Nash, C., & Sarmiento, C. (2010). Reseña de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). Anuario de Derechos Humanos, 79-92.
56. National Coalition Against Domestic Violence. (2020). Domestic Violence Fact Sheets. Estados Unidos.

57. Núñez Santis, J. P. (s.f.). *Apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica en los procesos ante los tribunales de familia y la relación de ésta con el derecho de familia.*
58. O'Leary, K. D. (1999). *Psychological Abuse: A Variable Deserving Critical Attention in Domestic Violence.* *Violence and Victims*, 14 (1), 1-22.
59. ONU Mujeres. (s.f.). ONU Mujeres. Obtenido de <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>
60. Organización Mundial de la Salud. (9 de marzo de 2021). Organización Mundial de la Salud. Recuperado en julio de 2021, de <https://www.who.int/es/news/item/09-03-2021-devastatingly-pervasive-1-in-3-women-globally-experience-violence>
61. Organización Panamericana de la Salud, (2002). *Informe mundial sobre la violencia y la salud.* Washington D.C.
62. Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). Organización de las Naciones Unidas. Recuperado el Julio de 2021, de ¿Que es el maltrato en el hogar?: <https://www.un.org/es/coronavirus/what-is-domestic-abuse>
63. Ortiz, J. L. (2020). *El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género.* *Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio* (1).
64. Picado, S., & Cuéllar., R. (s.f.). *Argumentos del IIDH a favor de la ratificación del Protocolo Facultativo de la CEDAW.* Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
65. Defensoría Penal Pública. (s.f.). *Defensa Juvenil. Glosario.* Recuperado en diciembre de 2021, de Defensoría Penal Pública: <http://www.dpp.cl/pag/18/69/glosario>
66. Rehbein, C. (29 de marzo de 2017). *Nacional: Solo 9% de agresores completa tratamiento en centros para hombres que ejercen violencia contra la mujer.* Recuperado en enero de 2022, de Publimetro: <https://www.publimetro.cl/cl/noticias/2017/03/29/centros-hombres-violencia-mujer.html>

67. Rico, N. (1996). Violencia de género: un problema de derechos humanos. Serie Mujer y Desarrollo, Unidad Mujer y Desarrollo CEPAL.
68. Ruiz Pereira, C. (23 de febrero de 2016). Economía y Negocios: La rehabilitación de los agresores. Recuperado el enero de 2022, de El Mercurio: <http://www.economiaynegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=228026#:~:text=Los%20centros%20para%20Hombres%20que,entrado%20m%C3%AAs%20de%20cinco%20mil>.
69. Russell, M., & Muñoz-Ayala, J. (2015). Un estudio exploratorio para medir el uso de las estadísticas en el diseño de política pública. Banco Interamericano de Desarrollo, División de Capacidad Institucional del Estado.
70. Ríos, C. V. (2008). Violencia doméstica contra las mujeres en Chile. Análisis bajo la óptica del género y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Santiago, Chile: Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.
71. Organización Mundial de la Salud (2011). Violencia contra la mujer: violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer. Nota descriptiva N° 329. Actualización de septiembre de 2011. Organización Mundial de la Salud, Ginebra.
72. Servicio Nacional de la Mujer. (s.f.). SERNAMEG. Recuperado en julio de 2021, de [https://www.sernameg.gob.cl/?page\\_id=27084](https://www.sernameg.gob.cl/?page_id=27084)
73. Silva, M. C. (abril de 2016). La Violencia contra la Mujer en la legislación nacional: Mirando hacia adentro: La violencia intrafamiliar. Escritos sobre psicología y sociedad, 1 (9), 19-30.
74. Subsecretaría de Prevención del Delito. (2020). IV Encuesta de Violencia contra la Mujer en el Ámbito de Violencia Intrafamiliar y en Otros Espacios (ENVIF-VCM). Resultados País. Informe Estadístico, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Chile.
75. Taruffo, M. (2002). La Prueba de los Hechos (Traducción de Jordi Ferrer Beltrán). Madrid, España: Editorial Trotta.
76. Taruffo, M. (2008). La prueba.

77. Fundación Templanza. (s.f.). La invisibilidad de la violencia psicológica. Recuperado el noviembre de 2021, de Fundación Templanza: <http://www.fundaciontemplanza.cl/nuestrotemas/la-invisibilidad-de-la-violencia-psicologica/>
78. Torres Romero, S. (julio de 2019). Aproximación al fenómeno de la retractación en las causas de violencia intrafamiliar. *Revista de Derecho*, XXVI (1), 167-180.
79. Toscano, C. (2015). La Prueba en Violencia Intrafamiliar y el Derecho a la Seguridad Jurídica. Proyecto de Graduación previa a la obtención del Título de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador., Universidad Técnica de Ambato, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Ambato, Ecuador.
80. UNODC. (2019). *Global Study on Homicide. Gender-related killing of women and girls*. Viena.
81. Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado en noviembre de 2021, de Naciones Unidas: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
82. Van Hasselt Garrido, R. (s.f.). El estándar de prueba en materia infraccional. Análisis jurisprudencial, Universidad de Chile, Centro de Estudios Tributarios.
83. Villagra, J. P. (2018). Eficacia de las Medidas Cautelares y Accesorias aplicadas en Contexto de Violencia intrafamiliar. Tesis, Facultad de Derecho. Universidad de Chile, Departamento de Ciencias Penales, Santiago. Chile.
84. Villagra, J. P. (2018). Eficacia de las Medidas Cautelares y Accesorias aplicadas en contexto de Violencia Intrafamiliar. Tesis, Facultad de Derecho. Universidad de Chile, Departamento de Ciencias Penales, Santiago. Chile.
85. Villalobos, C. (2008). *Violencia Doméstica contra las Mujeres en Chile. Análisis bajo la óptica del género y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho. Universidad de Chile, Santiago, Chile.

